Función Pública

Decreto 1541 de 1978

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1541 DE 1978

(Julio 28)

Modificado por el Decreto Nacional 2858 de 1981

“Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marÃtimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el ordinal 3 del artÃculo 120 de la ConstituciÃ³n Nacional,

DECRETA:

TÃ□TULO I

Disposiciones generales

CAPÃ□TULO Ã□NICO

ARTÃ□CULO 1Â°.- Para cumplir los objetivos establecidos por el artÃculo 2 del Decreto-Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

1) El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, econÃ³mico y social, con arreglo al interÃ©s general de la comunidad.

2) La reglamentaciÃ³n de las aguas, ocupaciÃ³n de los cauces y la declaraciÃ³n de reservas de agotamiento, en orden a asegurar su preservaciÃ³n cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.

3) Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas por todos los usuarios.

4) El rÃ©gimen a que estÃ¡n sometidas ciertas categorÃas especiales de agua.

5) Las condiciones para la construcciÃ³n de obras hidrÃ¡ulicas que garanticen la correcta y eficiente utilizaciÃ³n del recurso, asÃ como la protecciÃ³n de los demÃ¡s recursos relacionados con el agua.

6) La conservaciÃ³n de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservaciÃ³n cualitativa del recurso y a proteger los demÃ¡s recursos que dependan de ella.

7) Las cargas pecuniarias en razÃ³n del uso del recurso y para asegurar su mantenimiento y conservaciÃ³n, asÃ como el pago de las obras

hidrÃ¡ulicas que se construyan en beneficio de los usuarios.

8) Las sanciones y las causales de caducidad a que haya lugar por la infracciÃ³n de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraÃdas por los usuarios.

ARTÃCULO 2Â°.- La preservaciÃ³n y manejo de las aguas son de utilidad pÃºblica e interÃ©s social, el tenor de lo dispuesto por el artÃculo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administraciÃ³n como los usuarios, sean Ã©stos de agua o privadas, cumplirÃ¡n los principios generales y las reglas establecidas por el CÃ³digo Nacional de recursos Naturales Renovables y de ProtecciÃ³n al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artÃculos 9 y 45 a 49 del citado CÃ³digo.

ARTÃCULO 3Â°.- Al tenor de lo dispuesto por los artÃculos 37 y 38 del Decreto-Ley 133 de 1976, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, corresponde asesorar al Gobierno en la formulaciÃ³n de la polÃtica ambiental y colaborar en la coordinaciÃ³n de su ejecuciÃ³n cuando Ã©sta corresponda a otras entidades.

La administraciÃ³n y manejo del recurso hÃdrico corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, salvo cuando esta funciÃ³n haya sido adscrita por la ley y otras entidades, en cuyo caso estas entidades deberÃ¡n cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Decreto, en conformidad con la polÃtica nacional y las normas de coordinaciÃ³n que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente, Inderena.

TÃTULO II

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS, CAUCES Y RIBERAS.

CAPÃTULO I

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS

ARTÃCULO 4Â°.- En conformidad con lo establecido por los artÃculos 80 y 82 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorÃas: aguas de dominio pÃºblico y aguas de dominio privado. Para efectos de interpretaciÃ³n, cuando se hable de aguas, sin otra calificaciÃ³n, se deberÃ¡ entender las de uso pÃºblico.

ARTÃCULO 5Â°.- Son aguas de uso pÃºblico:

a. Los rÃos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;

c. Los lagos, lagunas, ciÃ©nagas y pantanos;

d. Las aguas que estÃ©n en la atmÃ³sfera;

e. Las corrientes y depÃ³sitos de aguas subterrÃ¡neas;

f. Las aguas y lluvias;

g. Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) aÃ±os consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando asÃ se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trÃ¡mite previsto en este Decreto, y

h. Las demÃ¡s aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artÃculo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

ARTÃCULO 6Â°.- Son aguas de propiedad privada, siempre que no se dejen de usar por el dueÃ±o de la heredad por tres (3) aÃ±os continuos, aquellas que brotan naturalmente y que desaparecen por infiltraciÃ³n o evaporaciÃ³n dentro de una misma heredad.

ARTÃCULO 7Â°.- El dominio que ejerce la NaciÃ³n sobre las aguas de uso pÃºblico, conforme al artÃculo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a Ã©ste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto-Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.

ARTÃCULO 8Â°.- No se puede derivar aguas fuentes o depÃ³sitos de agua de dominio pÃºblico, ni usarlas para ningÃºn objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÃCULO 9Â°.- El dominio sobre las aguas de uso pÃºblico no prescribe en ningÃºn caso.

ARTÃCULO 10Â°.- Haya objeto ilÃcito en la enajenaciÃ³n de las aguas de uso pÃºblico. Sobre ellas no puede constituirse derechos independientes del fondo para cuyo beneficio se deriven.

Por lo tanto, nula toda acciÃ³n o transacciÃ³n hecha por propietarios de fundos en los cuales existan o por los cuales corran aguas de dominio pÃºblico o se beneficien de ellas en cuanto incluyan tales aguas para el acto o negocio de cesiÃ³n o transferencia de dominio.

Igualmente serÃ¡ nula la cesiÃ³n o transferencia, total o parcial, del solo derecho al uso del agua, sin la autorizaciÃ³n a que se refiere el artÃculo 95 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

CAPÃTULO II

DOMINIO DE LOS CAUCES Y RIBERAS

ARTÃCULO 11.- Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles mÃ¡ximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depÃ³sitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

ARTÃCULO 12.- Playa fluvial es la superficie de terreno comprendida entre la lÃnea de las bajas de aguas de los rÃos y aquellas a donde llegan Ã©stas, ordinarias y naturalmente en su mayor incremento.

ARTÃCULO 13.- Para los efectos de la aplicaciÃ³n del artÃculo anterior, se entiende por lÃneas o niveles ordinarios las cotas promedio naturales de los Ãºltimos quince (15) aÃ±os tanto para las mÃ¡s altas como para las mÃ¡s bajas.

Para determinar estos promedios se tendrÃ¡n en cuenta los datos que suministren las entidades que dispongan de ellos y en los casos en que esta informaciÃ³n sea mÃnima o inexistente se acudirÃ¡ a las que puedan dar los particulares.

ARTÃCULO 14.- Para efectos de aplicaciÃ³n del artÃculo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledaÃ±as a rÃos, lagos procederÃ¡, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar las franja o zona a que se refiere Ã©ste artÃculo, para excluirÃ¡ de la titulaciÃ³n.

TratÃ¡ndose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de rÃos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artÃculo anterior, cuando por mermas, desviaciÃ³n o desacatamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que se tendrÃ¡n como parte de la zona o franja que alude al artÃculo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrÃ¡ tener hasta treinta (30) metros de ancho.

ARTÃCULO 15.- Lo relacionado con la variaciÃ³n de un rÃo y formaciÃ³n de nuevas islas se regirÃ¡ por lo dispuesto en el TÃtulo V, CapÃtulo II del Libro II del CÃ³digo Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artÃculo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ARTÃCULO 16.- La adjudicaciÃ³n de baldÃos excluye la de las aguas que contengan o corran por ellos, las cuales continÃºan perteneciendo al dominio pÃºblico.

ARTÃCULO 17.- El dominio privado de aguas reconocido por el Decreto-Ley 2811 de 1974 y por Ã©ste reglamento, debe ejercerse en funciÃ³n social, y estarÃ¡ sujeto a las limitaciones y demÃ¡s disposiciones establecidas por el CÃ³digo Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de ProtecciÃ³n al Medio Ambiente y por este reglamento.

CAPÃTULO III

EXTINCIÃN DEL DOMINIO PRIVADO DE LAS AGUAS

ARTÃCULO 18.- De acuerdo con el artÃculo 81 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y 677 del CÃ³digo Civil, son aguas privadas las que nacen y mueren en una heredad, brotando naturalmente a la superficie dentro de la heredad y evaporÃ¡ndose por completo o desapareciendo bajo la superficie por infiltraciÃ³n, dentro de la misma, y siempre que su dominio probado no se haya extinguido conforme al artÃculo 82 del Decreto-Ley 2811 de 1974. No son aguas privadas, por tanto las que salen de la heredad o confluyen a otro curso o depÃ³sito que sale o se extiende fuera de la heredad de nacimiento.

ARTÃCULO 19.- Siendo inalienable e imprescriptible el dominio sobre las aguas de uso pÃºblico, Ã©stas no perderÃ¡n su carÃ¡cter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio los predios en los cuales nacÃan y morÃan dichas aguas pasen a ser de un mismo dueÃ±o.

ARTÃCULO 20.- Para declarar la extinciÃ³n del dominio privado de aguas previstas por el artÃculo 82 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del ambiente, Inderena, podrÃ¡ actuar de oficio o peticiÃ³n del Ministerio PÃºblico o de parte interesada en obtener concesiÃ³n de uso de las aguas de que se trata.

El Instituto de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, fijarÃ¡ audiencia inclusive cuando actÃºe de oficio, la que serÃ¡ pÃºblica para oÃr al peticionario, si lo hubiere, y quien se repute dueÃ±o de las aguas, y a terceros que tengan derecho o interÃ©s. La convocatoria serÃ¡ notificada al presunto dueÃ±o de las aguas en la forma establecida por el CÃ³digo de Procedimiento Civil, y al peticionario, y se publicarÃ¡ por una vez en el periÃ³dico de la localidad, con antelaciÃ³n mÃnima de cinco (5) dÃas hÃ¡biles a la fecha de la audiencia.

ARTÃCULO 21.- En la audiencia a que se refiere el artÃculo procedente, las partes deberÃ¡n solicitar todas las pruebas, las cuales serÃ¡n decretadas durante la misma cuando sean pertinentes y practicadas en un tÃ©rmino que no exceda de treinta (30) dÃas, que fijarÃ¡ el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en la misma audiencia. SerÃ¡ de cargo del dueÃ±o presunto de las aguas la prueba de haberlas usado durante los tres (3) aÃ±os anteriores.

ARTÃCULO 22.- Se decretarÃ¡ la prÃ¡ctica de una visita ocular para verificar si existen seÃ±ales de que el agua ha sido usada durante los tres (3) aÃ±os inmediatamente anteriores y la medida en que lo fue.

ARTÃCULO 23.- La declaratoria de extinciÃ³n se harÃ¡ previo el procedimiento establecido en los artÃculos procedentes, y contra ella proceden recursos previstos por el Decreto 2733 de 1959. Al quedar firme la providencia que declare la extinciÃ³n, se podrÃ¡ iniciar el trÃ¡mite de solicitudes de concesiÃ³n para el aprovechamiento de tales aguas.

ARTÃCULO 24.- La parte resolutiva de la providencia en la cual se declara la extinciÃ³n del dominio, deberÃ¡ publicarse en el Diario Oficial o en la "Gaceta Departamental" dentro de los quince (15) dÃas siguientes a la ejecutoria de la providencia, a costa del interesado si se declara a peticiÃ³n de parte, o del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, si fuere de oficio.

ARTÃCULO 25.- En todo expediente que se tramite para obtener el aprovechamiento de las aguas declaradas de dominio pÃºblico, debe anexarse copia del ejemplar del Diario Oficial o de la "Gaceta Departamental" en que fue publicada la providencia que declara la extinciÃ³n del dominio privado.

ARTÃCULO 26.- El tÃ©rmino de tres (3) aÃ±os que prescribe el artÃculo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, para la extinciÃ³n del dominio sobre aguas privadas, sÃ³lo puede contarse a partir del 27 de enero de 1975.

ARTÃCULO 27.- Los particulares que soliciten conforme al artÃculo 20, la declaraciÃ³n de extinciÃ³n del dominio de aguas privadas, si simultÃ¡neamente piden concesiÃ³n para usar esas mismas aguas, tendrÃ¡n prioridad para obtener Ã©sta, si cumplen los demÃ¡s requisitos y calidades que exige este reglamento. Sus solicitudes de concesiÃ³n sÃ³lo serÃ¡n tramitadas una vez en firme la providencia que declara la extinciÃ³n del dominio privado de las aguas de que se trate.

TÃTULO III

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

CAPÃTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÃCULO 28.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artÃculo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

a. Por ministerio de la ley;

b. Por concesiÃ³n;

c. Por permiso, y

d. Por asociaciÃ³n.

ARTÃCULO 29.- Toda persona puede usar las aguas sin autorizaciÃ³n en los casos previstos los artÃculos 32 y 33 de este Decreto, y tiene derecho a obtener concesiÃ³n de uso de aguas pÃºblicas, en los casos establecidos en el artÃculo 36 de este Decreto.

ARTÃCULO 30.- Toda persona natural o jurÃdica pÃºblica o privada, requiere concesiÃ³n o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas pÃºblicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artÃculos 32 y 33 de este Decreto.

ARTÃCULO 31.- De conformidad con lo establecido por el artÃculo 158 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las entidades territoriales no pueden gravar con impuestos el aprovechamiento de aguas.

CAPÃTULO II

USOS POR MINISTERIO DE LA LEY

ARTÃCULO 32.- Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso pÃºblico mientras discurran por cauces naturales, para beber, baÃ±arse, abrevar animales, lavar ropas cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protecciÃ³n de los recursos naturales renovables.

Este aprovechamiento comÃºn deber hacerse dentro de la restricciÃ³n que estable el inciso 27 del artÃculo 86 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ARTÃCULO 33. - Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, tambiÃ©n es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domÃ©sticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el artÃculo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daÃ±os al canal o aquella, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas.

ARTÃCULO 34Â°.- Para usar las aguas de dominio privado con fines domÃ©sticos se requiere:

a. Que con la utilizaciÃ³n de estas aguas no se cauce perjuicio al fundo donde se encuentran;

b. Que el uso domÃ©stico se haga sin establecer derivaciones, sin emplear mÃ¡quinas, ni aparatos ni alterar o contaminar el agua en forma que se imposibilite su aprovechamiento por el dueÃ±o del predio, y

c. Que previamente se haya acordado con el dueÃ±o del fundo el camino y las horas para hacer efectivo ese derecho.

ARTÃCULO 35.- Los usos de que trata los artÃculos precedentes, no confieren exclusividad y son gratuitos.

CAPÃTULO III

CONCESIONES

SECCIÃN 1

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÃCULO 36.- Toda persona natural o jurÃdica, pÃºblica o privada, requiere concesiÃ³n para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. Abastecimiento en los casos que requiera derivaciÃ³n;

b. Riego y silvicultura;

c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivaciÃ³n;

d. uso industrial;

e. GeneraciÃ³n tÃ©rmica o nuclear de electricidad;

f. ExplotaciÃ³n minera y tratamiento de minerales;

g. ExplotaciÃ³n petrolera;

h. InyecciÃ³n para generaciÃ³n geotÃ©rmica;

i. GeneraciÃ³n hidroelÃ©ctrica;

j. GeneraciÃ³n cinÃ©tica directa;

k. FlotaciÃ³n de madera;

l. Transporte de minerales y sustancias tÃ³xicas;

m. Agricultura y pesca;

n. RecreaciÃ³n y deportes;

o. Usos medicinales, y

p. Otros usos similares.

ARTÃCULO 37.- El suministro de aguas para satisfacer concesiones estÃ¡ sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronolÃ³gica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serÃ¡n abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artÃculo 122 de este Decreto.

ARTÃCULO 38.- El tÃ©rmino de las concesiones serÃ¡ fijado en la resoluciÃ³n que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duraciÃ³n de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, que su utilizaciÃ³n resulte econÃ³micamente rentable y socialmente benÃ©fica.

ARTÃCULO 39.- Las concesiones a que se refieren los artÃculos anteriores se otorgarÃ¡n por un tÃ©rmino no mayor de diez (10) aÃ±os, salvo las destinadas a la prestaciÃ³n de servicios pÃºblicos o a la construcciÃ³n de obras de interÃ©s pÃºblico o social, que podrÃ¡n ser otorgadas por perÃodos hasta de cincuenta (50) aÃ±os.

ARTÃCULO 40.- Las concesiones podrÃ¡n ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pÃºblica.

ARTÃCULO 41.- Para otorgar concesiones de aguas se tendrÃ¡n en cuenta el siguiente orden de prioridades:

a. UtilizaciÃ³n para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;

b. UtilizaciÃ³n para necesidades domÃ©sticas individuales;

c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;

d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;

e. GeneraciÃ³n de energÃa hidroelÃ©ctrica;

f. Usos industriales o manufactureros;

g. Usos mineros;

h. Usos recreativos comunitarios, e

i. Usos recreativos individuales.

ARTÃCULO 42.- El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrÃ¡ variar el orden de prelaciones establecido en el artÃculo anterior atendiendo a las necesidades econÃ³mico-sociales de la regiÃ³n, y de acuerdo con los siguientes factores:

a. El rÃ©gimen de lluvia, temperatura y evaporaciÃ³n;

b. La demanda de agua presente y proyectada en los sectores que conforman la regiÃ³n;

c. Los planes de desarrollo econÃ³mico y social aprobados por la autoridad competente;

d. La preservaciÃ³n del ambiente, y

e. La necesidad de mantener reservas suficientes del recurso hÃdrico.

ARTÃCULO 43.- El uso domÃ©stico tendrÃ¡ siempre prioridad sobre los demÃ¡s, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una regiÃ³n sobre los de fuera de ella.

SECCIÃN 2

CARACTERÃSTICAS Y CONDICIONES DE LAS CONCESIONES.

ARTÃCULO 44.- El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso pÃºblico no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las resoluciones que otorguen la concesiÃ³n.

ARTÃCULO 45.- Las concesiones otorgadas no serÃ¡n obstÃ¡culo para que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribuciÃ³n de una corriente o derivaciÃ³n teniendo en cuenta lo dispuesto en el artÃculo 93 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ARTÃCULO 46.- Cuando por causa de utilidad pÃºblica o interÃ©s social el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, estime conveniente negar una concesiÃ³n, estÃ¡ facultado para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley de acuerdo con lo previsto por el Decreto 2733 de 1959.

ARTÃCULO 47.- Las concesiones de que trata este reglamento sÃ³lo podrÃ¡n prorrogarse durante el ÃºltimO aÃ±o del perÃodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pÃºblica.

ARTÃCULO 48.- En todo caso las obras de captaciÃ³n de aguas deberÃ¡n estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artÃculo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÃCULO 49.- Toda concesiÃ³n implica para el beneficiario, como condiciÃ³n esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resoluciÃ³n. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificaciÃ³n en las condiciones que fija la resoluciÃ³n respectiva, deberÃ¡ solicitar previamente la autorizaciÃ³n correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÃCULO 50.- Para que el concesionario pueda traspasar total o parcialmente, la concesiÃ³n necesita autorizaciÃ³n previa. El Instituto

Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrÃ¡ negarla cuando por causas de utilidad pÃºblica o interÃ©s social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÃCULO 51.- En caso de que se produzca la tradiciÃ³n del predio beneficiario con una concesiÃ³n, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberÃ¡ solicitar el traspaso de la concesiÃ³n dentro de los sesenta (60) dÃas siguientes para lo cual presentarÃ¡ los documentos que lo acrediten como tal y los demÃ¡s que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesiÃ³n.

ARTÃCULO 52.- El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, estÃ¡ facultado para autorizar el traspaso de una concesiÃ³n, conservando enteramente las condiciones originales o modificaciones.

ARTÃCULO 53.- El beneficiario de una concesiÃ³n de aguas para prestaciÃ³n de un servicio pÃºblico, deberÃ¡ cumplir las condiciones de eficacia, regularidad y continuidad, so pena de incurrir en la causal de caducidad a que se refiere el ordinal c) del artÃculo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

SECCIÃN 3

PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR CONCESIONES

ARTÃCULO 54.- Las personas naturales o jurÃdicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesiÃ³n, para lo cual deberÃ¡n dirigir una solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en la cual expresen:

a. Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio, nacionalidad. Si se trata de una persona jurÃdica, pÃºblica o privada, se indicarÃ¡ su razÃ³n social, domicilio, los documentos relativos a su constituciÃ³n, nombre y direcciÃ³n de su representante legal.

b. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivaciÃ³n, o donde se desea usar el agua.

c. Nombre del predio o predios, Municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicciÃ³n.

d. Si los usos son de aquellos relacionados en los puntos d) a p) del artÃculo 36 de este Decreto, se requerirÃ¡ la declaraciÃ³n de efecto ambiental. Igualmente se requerirÃ¡ esta declaraciÃ³n cuando el uso contemplado en los puntos b) y c) del mismo artÃculo se destine a explotaciones agrÃcolas o pecuarias de carÃ¡cter industrial.

e. InformaciÃ³n sobre la destinaciÃ³n que se le darÃ¡ al agua.

f. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.

g. InformaciÃ³n sobre los sistemas que se adoptarÃ¡n para la capacitaciÃ³n, derivaciÃ³n, conducciÃ³n, restituciÃ³n de sobrantes, distribuciÃ³n y drenaje, y sobre las inversiones, cuantÃa de las mismas y tÃ©rmino en el cual se van a realizar.

h. Informar si se requiere establecimiento o servidumbre, para el aprovechamiento del agua o para la construcciÃ³n de las obras proyectadas.

i. TÃ©rmino por el cual se solicitÃ³ la concesiÃ³n.

j. ExtensiÃ³n y clase de cultivos que se van a regar.

k. Los datos previstos en el CapÃtulo IV de este TÃtulo para concesiones con caracterÃsticas especiales.

l. Los demÃ¡s datos que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente Inderena, y el peticionario consideren necesarios.

ARTÃCULO 55.- Con la solicitud se debe allegar:

a. Los documentos que acrediten la personerÃa del solicitante.

b. AutorizaciÃ³n del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y

c. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos PÃºblicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesiÃ³n o tenencia.

ARTÃCULO 56.- Presentada personalmente la solicitud, se ordenarÃ¡ la prÃ¡ctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicarÃ¡ con la intervenciÃ³n de funcionarios idÃ³neos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita.

ARTÃCULO 57.- Por lo menos con diez (10) dÃas de anticipaciÃ³n a la prÃ¡ctica de la visita ocular el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, harÃ¡ fijar en lugar pÃºblico de sus oficinas y de la AlcaldÃa o de la InspecciÃ³n de la localidad, un nuevo aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.

Para mayor informaciÃ³n en aquellos lugares donde existan facilidades de transmisiÃ³n radial, el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrÃ¡ a costa del peticionario enviar un comunicado con los datos a que se refiere el inciso anterior, utilizando tales medios.

ARTÃCULO 58.- En la diligencia de visita ocular se verificarÃ¡ por lo menos lo siguiente:

a. A foros de la fuente de origen, salvo, si el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, conoce suficientemente su rÃ©gimen hidrolÃ³gico;

b. Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domÃ©sticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento de que se solicita;

c. Si existen derivaciones para riego, plantas elÃ©ctricas empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;

d. Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que sean del mismo dueÃ±o del predio que se beneficiarÃ¡ con las aguas, las razones tÃ©cnicas para esta ocupaciÃ³n;

e. Lugar y forma de restituciÃ³n de sobrantes;

f. Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restituciÃ³n;

g. La informaciÃ³n suministrada por el interesado en su solicitud;

h. La declaraciÃ³n de efecto ambiental presentada por el solicitante. Cuando el uso contemplado en los puntos b) y c) del artÃculo 36 de este Decreto, no se destine a explotaciones agrÃcolas o pecuarias de carÃ¡cter industrial, el funcionario que practique la visita deberÃ¡ evaluar el efecto ambiental que del uso solicitado pueda derivarse;

i. Los demÃ¡s que en cada caso el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, estime conveniente.

ARTÃCULO 59.- En las solicitudes para usar aguas para prestar servicios pÃºblicos deberÃ¡n indicarse todos los detalles de las obras, extensiÃ³n y el nÃºmero de predios o de habitantes que proyecta beneficiar, el plazo dentro del cual se darÃ¡ al servicio y la reglamentaciÃ³n del mismo.

ARTÃCULO 60.- Toda persona que tenga derecho interÃ©s legÃtimo, puede oponerse a que se otorgue la concesiÃ³n.

La oposiciÃ³n se harÃ¡ valer ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, antes de la visita ocular o durante esta diligencia, exponiendo las razones en las cuales se fundamenta y acompaÃ±ando los tÃtulos y demÃ¡s documentos que el opositor crea convenientes para sustentarla. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, por su parte, podrÃ¡ exigir al opositor y al solicitante de la concesiÃ³n los documentos, pruebas y estudios de orden tÃ©cnico y legal que juzgue necesarios, fijando para allegarlos un tÃ©rmino que no excederÃ¡ de treinta (30) dÃas.

La oposiciÃ³n se decidirÃ¡ conjuntamente en la resoluciÃ³n que otorgue o niegue la concesiÃ³n.

ARTÃCULO 61.- Cumplidos los trÃ¡mites establecidos en los anteriores, dentro de los quince (15) dÃas siguientes a la prÃ¡ctica de la visita ocular o del vencimiento del tÃ©rmino para la prueba, silo hubiere fijado, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, decidirÃ¡ mediante providencia motivada si es o no procedente otorgar la concesiÃ³n solicitada.

ARTÃCULO 62. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, consignarÃ¡ en la resoluciÃ³n que otorga concesiÃ³n de aguas por lo menos los siguientes puntos:

a. Nombre de la persona natural o jurÃdica a quien se le otorga;

b. Nombre y localizaciÃ³n de los predios que se beneficiarÃ¡n con la concesiÃ³n, descripciÃ³n y ubicaciÃ³n de los lugares de uso, derivados y retorno de aguas;

c. Nombre y ubicaciÃ³n de la fuente de la cual se van derivar las aguas;

d. Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que harÃ¡ el uso;

e. TÃ©rmino por el cual se otorga la concesiÃ³n y condiciones para su prorroga;

f. Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restituciÃ³n de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demÃ¡s recursos, con indicaciÃ³n de los estudios, diseÃ±os y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;

g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservaciÃ³n ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hÃdrico y de los demÃ¡s recursos relacionados, asÃ como la informaciÃ³n a que se refiere el artÃculo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.

h. GarantÃas que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, incluidas las relativas a la conservaciÃ³n o restauraciÃ³n de la calidad de las aguas y sus lechos; su forma de constituciÃ³n serÃ¡ establecida mediante Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena;

i. Cargas pecuniarias;

j. RÃ©gimen de transferencia la Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, al tÃ©rmino de la concesiÃ³n, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario y obligaciones y garantÃas sobre su mantenimiento y reversiÃ³n oportuna;

k. Requerimientos que se harÃ¡n al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y

l. Causales para la imposiciÃ³n de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesiÃ³n.

ARTÃCULO 63. El encabezamiento y la parte resolutiva de la resoluciÃ³n que otorga una concesiÃ³n de aguas serÃ¡ publicado en el Diario Oficial o en la "Gaceta Departamental", a costa del interesado.

Dentro de los diez (10) dÃas siguientes a la fecha de la ejecutoria de la resoluciÃ³n el concesionario deberÃ¡ presentar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, el recibo de pago de la publicaciÃ³n, y dentro de un tÃ©rmino de diez (10) dÃas, contados a partir de la publicaciÃ³n, deberÃ¡ allegar tres ejemplares del periÃ³dico oficial para agregarlos al expediente.

ARTÃCULO 64.- Para que se pueda hacer uso de una concesiÃ³n de aguas se requiere que las obras hidrÃ¡ulicas ordenadas en la ResoluciÃ³n respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesiÃ³n y aprobados por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, de acuerdo con lo previsto en el TÃtulo VIII de este Decreto.

ARTÃCULO 65.- Cuando una derivaciÃ³n vaya a beneficiar predios de distintos dueÃ±os, la solicitud concesiÃ³n deberÃ¡ formularse por todos interesados.

ARTÃCULO 66.- En los casos a que se refiere el artÃculo anterior, una vez otorgada la respectiva concesiÃ³n se considerarÃ¡ formada una comunidad entre los distintos beneficiarios, con el objeto de tomar el agua de la fuente de origen repartida entre los usuarios y conservar y mejorar el acueducto, siempre y cuando los interesados hayan celebrado otra convenciÃ³n relativa al mismo fin.

CAPÃTULO IV

CARACTERÃSTICAS ESPECIALES DE ALGUNAS CONCESIONES

SECCIÃN 1

ACUEDUCTO PARA USO DOMÃSTICO

ARTÃCULO 67.- Las concesiones que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, otorgue con destino a la prestaciÃ³n de servicios de acueducto, se sujetarÃ¡n, ademÃ¡s de lo prescrito en el CAPÃTULO anterior, a las condiciones y demÃ¡s requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Fomento Municipal, Infopal, El Instituto Nacional de Salud, INAS, o las Empresas PÃºblicas Municipales, en cuanto a supervigilancia tÃ©cnica, sistemas de tratamiento, distribuciÃ³n, instalaciones domiciliarias, ensanches en las redes, reparaciones, mejoras y construcciÃ³n de todas las obras que vayan a ejecutarse, tanto en relaciÃ³n con los acueductos que estÃ©n en servicio como con los nuevos que se establezcan.

SECCIÃ□N 2

USO AGRÃ□COLA, RIEGO Y DRENAJE.

ARTÃ□CULO 68.- Las concesiones para uso agrÃcola y silvicultural, ademÃ¡s de lo dispuesto por el TÃtulo II de este Decreto, deberÃ¡n incluir la obligaciÃ³n del usuario de construir y mantener los sistemas de drenaje y desagÃ¼e adecuados para prevenir la erosiÃ³n, revenimiento y salinizaciÃ³n de los suelos.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrÃ¡ imponer ademÃ¡s, como condiciÃ³n de la concesiÃ³n la obligaciÃ³n de incorporarse a redes colectoras regionales y contribuir a los gastos de su construcciÃ³n. Mantenimiento y operaciÃ³n.

SECCIÃ□N 3

USO INDUSTRIAL.

ARTÃ□CULO 69. Se entiende por uso industrial el empleo de aguas en procesos manufactureros o en los de transformaciÃ³n y en sus conexos o complementarios.

ARTÃ□CULO 70.- Las solicitudes de concesiÃ³n para uso industrial, ademÃ¡s de lo dispuesto en el TÃtulo II, CAPÃ□TULO II, de este Decreto, deben anexar el estudio de factibilidad del proyecto industrial y el estudio ecolÃ³gico y ambiental, cuyas especificaciones establecerÃ¡ el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en coordinaciÃ³n con el Ministerio de Salud.

ARTÃ□CULO 71. -El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrÃ¡ suspender temporalmente o declarar la caducidad de una concesiÃ³n de aprovechamiento de aguas para uso industrial, conforme al procedimiento previsto por el artÃculo 250 de este Decreto, si vencido el plazo seÃ±alado no se ha construido y dispuesto en servicio el sistema de tratamiento de aguas residuales para verterlas en las condiciones y calidades exigidas en la providencia que otorga el permiso de vertimiento.

ARTÃ□CULO 72.- En las solicitudes para aprovechamiento de agua para refrigeraciÃ³n de maquinarias, la solicitud deberÃ¡ contener, ademÃ¡s de la declaraciÃ³n de efecto ambienta, el dato exacto de la cantidad de agua que se necesita para dicho fin y la memoria descriptiva de las operaciones practicadas para determinar el caudal del rÃo o de la corriente asÃ como de las operaciones de lavado comprendida la periodicidad, el lugar y el sitio donde se produzca el vertimiento de las aguas servidas.

SECCIÃ□N 4.

USO ENERGÃ□TICO

ARTÃ□CULO 73.- Se entiende por uso energÃ©tico del agua, su empleo en:

a. GeneraciÃ³n cinÃ©tica, como en el movimiento de molinos;

b. GeneraciÃ³n hidroelÃ©ctrica y termoelÃ©ctrica

c. GeneraciÃ³n tÃ©rmica y nuclear

ARTÃ□CULO 74.- Las solicitudes de concesiÃ³n de aguas para los usos previstos en el artÃculo anterior, ademÃ¡s de lo establecido en el CAPÃ□TULO III, TÃtulo III, de este Decreto, deberÃ¡n reunir los siguientes requisitos:

a. Anexar el estudio de factibilidad del proyecto completo, en los casos y con los requisitos exigidos el Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n;

b. Especificar la potencia y la generaciÃ³n anual estimada;

c. Anexar el estudio ecolÃ³gico y ambiental a que se refiere el artÃculo 28 del Decreto-ley 2811 de 1974, con las especificaciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en coordinaciÃ³n con el Ministerio de Salud;

ARTÃCULO 75. Para obtener ampliaciones de fuerza hidrÃ¡ulica o de plazo se deberÃ¡ presentar solicitud, en la cual se deberÃ¡ presentar solicitud, en la cual se deberÃ¡ expresar la mayor cantidad de fuerza que pretende desarrollar o el tiempo por el cual se pide la ampliaciÃ³n del plazo. Con la respectiva solicitud se presentarÃ¡n los documentos que acrediten legalmente la existencia de la concesiÃ³n.

ARTÃCULO 76.- La concesiÃ³n del uso de aguas para los fines previstos en el artÃculo 73 de este Decreto, no impiden que las mismas aguas se concedan para otros usos.

ARTÃCULO 77.- La concesiÃ³n de aguas para uso energÃ©tico no envuelve la de prestaciÃ³n del servicio pÃºblico de distribuciÃ³n y suministro de electricidad, la cual se tramitarÃ¡ separadamente ante la autoridad competente, de acuerdo con la legislaciÃ³n vigente sobre la materia.

SECCIÃN 5.

USOS MINEROS Y PETROLEROS.

ARTÃCULO 78.- Las solicitudes de concesiÃ³n de agua para esta clase de usos deberÃ¡n acompaÃ±arse de los estudios y especificaciones a que se refiere el artÃculo 70 de este Decreto.

ARTÃCULO 79.- Los concesionarios de aguas para uso minero y petrolero ademÃ¡s de sujetarse a lo dispuesto en el CAPÃTULO anterior, deberÃ¡n cumplir las obligaciones establecidas por los artÃculos 146 y 147 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÃCULO 80.- Las concesiones de aguas para uso en mineroductos deben gestionarse ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, independientemente de las relativas a la explotaciÃ³n de las minas y beneficio de los minerales.

ARTÃCULO 81.- Para el uso de aguas para explotaciÃ³n petrolÃfera, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, otorgarÃ¡ concesiÃ³n conforme al TÃtulo III, CAPÃTULO III, de este Decreto.

ARTÃCULO 82.- El empleo de agua en inyecciones para recuperaciÃ³n secundaria de petrÃ³leo o gas natural requiere concesiÃ³n especial de Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, diferente a la exigida para la exploraciÃ³n y explotaciÃ³n de petrÃ³leo o gas natural.

El concesionario estÃ¡ obligado a prevenir la contaminaciÃ³n de las napas de agua subterrÃ¡nea que atraviesa.

Los usos de agua para exploraciÃ³n minera y petrolera estarÃ¡n igualmente condicionados por las disposiciones de los CÃ³digos de Minas y PetrÃ³leos y demÃ¡s normas legales y reglamentarias especÃficas.

SECCIÃN 6

FLOTACIÃN DE MADERAS.

ARTÃCULO 83.- La utilizaciÃ³n de las aguas para el transporte de madera por flotaciÃ³n requiere concesiÃ³n del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, se tramitarÃ¡ conforme al TÃtulo III, CAPÃTULO III, de este Decreto, y se otorgarÃ¡ a los titulares de concesiones de aprovechamiento forestal. En la resoluciÃ³n que otorga la concesiÃ³n se determinarÃ¡n los sectores, las Ã©pocas y los volÃºmenes flotables y las condiciones para no perturbar otros usos de las aguas o los derechos de otros concesionarios de aguas.

ARTÃCULO 84.- El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en coordinaciÃ³n con el Ministerio de Obras PÃºblicas y Transporte, determinarÃ¡ las playas en las cuales podrÃ¡ varar y armarse las balsas de flotaciÃ³n de maderas.

ARTÃCULO 85.- Para determinar los lugares, la forma de lavado, las condiciones de operaciÃ³n de las naves fluviales o lacustres que transportan sustancias capaces de producir deterioro ambiental, asÃ como para el otorgamiento de licencias de transporte fluvial o lacustre de petrÃ³leo o sustancias tÃ³xicas, el Ministerio de Obras PÃºblicas y Transporte, tendrÃ¡ en cuenta, de acuerdo con lo previsto por el artÃculo 39

del Decreto-ley 2811 de 1974, las previsiones que al efecto establezcan el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y el Ministerio de Salud, y exigirÃ¡ su cumplimiento por parte de quienes realicen estas actividades.

ARTÃCULO 86.- El Ministerio de Obras PÃºblicas y Transporte en coordinaciÃ³n con el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y el Ministerio de Salud, establecerÃ¡ las regulaciones necesarias para prevenir la contaminaciÃ³n que pueda derivarse de la operaciÃ³n o lavado de las naves destinadas al transporte humano o de carga.

TÃTULO IV

DE LA EXPLOTACIÃN Y OCUPACIÃN DE PLAYAS, CAUCES Y LECHOS

CAPÃTULO I

PERMISOS COMUNES

ARTÃCULO 87.- Las personas interesadas en obtener permisos para extracciÃ³n de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes, depÃ³sitos de aguas deberÃ¡n presentar solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en la cual se exprese;

a. Nombre de la corriente o depÃ³sito cuyo cauce o lecho se proyecta explotar;

b. Sector del mismo en donde establecerÃ¡ la exploraciÃ³n, precisÃ¡ndolo con exactitud;

c. Clase de material que se pretenda extraer y su destino;

d. Predios de propiedad particular riberanos al sector del cauce o lecho que se pretende explotar;

e. ExplotaciÃ³n similares, aprovechamientos de aguas, puentes, viaductos y demÃ¡s obras existentes en la regiÃ³n, que puedan afectarse con la explotaciÃ³n;

f. Sistema que se emplearÃ¡ en la explotaciÃ³n mÃ©todos para prevenir los daÃ±os al lecho o cauce, o a las obras pÃºblicas o privadas;

g. DeclaraciÃ³n de efecto ambiental;

h. Los demÃ¡s que en cada caso se consideren necesarios.

ARTÃCULO 88.- A la solicitud deberÃ¡ anexarse el plano del sector del cauce que se proyecte explotar y una memoria indicativa de las caracterÃsticas del mismo, con especificaciones tales, que sea posible su localizaciÃ³n en cualquier momento.

ARTÃCULO 89.- Recibida la solicitud, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, dispondrÃ¡:

a. Que a costa del interesado se publique un extracto de la solicitud, por una vez, en el periÃ³dico de mayor circulaciÃ³n del Departamento o Municipio correspondiente, con el fin de que quienes se consideren perjudicados con el otorgamiento del permiso puedan hacer valer sus derechos. Dentro de los diez (10) dÃas siguientes a la publicaciÃ³n del aviso, el interesado estÃ¡ en la obligaciÃ³n de entregar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, un ejemplar del periÃ³dico, a fin de anexarlo al expediente;

b. Que el interesado publique en aquellos lugares donde hubiere facilidad de transmisiÃ³n radial, el aviso a que se refiere el literal anterior en dos (2) dÃas;

c. Que se dÃ© traslado de la solicitud al Personero de Municipio donde se pretenda hacer la explotaciÃ³n para que informe si Ã©sta puede perjudicar los intereses pÃºblicos y si el Municipio tiene establecido el impuesto a que se refieren los artÃculos 1Â°, inciso c) de la Ley 97 de 1913, y 1Â°, inciso a) de la Ley 81 de 1915, impuesto que en ningÃºn caso puede ser confiscatorio, con el fin de hacer obligatorio su pago en la correspondiente resoluciÃ³n de permiso, y

d. Que se suministre los demÃ¡s datos e informaciones y se practiquen las diligencias que se consideren necesarias para el estudio y decisiÃ³n de la solicitud.

ARTÃCULO 90.- Transcurridos quince (15) dÃas despuÃ©s de publicado el extracto de la solicitud y cumplidos los demÃ¡s requisitos a que se refiere el artÃculo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, ordenarÃ¡ que se practique una visita ocular por funcionarios de su dependencia con el fin de estudiar los aspectos de orden tÃ©cnico y demÃ¡s circunstancias que permitan

determinar la conveniencia o inconveniencia de otorgar el permiso, y para verificar;

a. La delimitaciÃ³n del sector del cauce que puede ser objeto de explotaciÃ³n;

b. La clase de material que se puede explotar;

c. Las obras que se deben construir previamente a la explotaciÃ³n, necesaria para evitar perjuicios, bien sea al lecho o cauce, a los demÃ¡s recursos naturales renovables o a terceros;

d. La declaraciÃ³n de efecto ambiental;

e. La ubicaciÃ³n de las zonas de explotaciÃ³n;

f. La secciÃ³n o secciones caracterÃsticas del cauce en el sector a explotar y tipo de flujo de la corriente;

g. La profundidad mÃ¡xima de la explotaciÃ³n y el cÃ¡lculo aproximado del volumen que se va a extraer;

h. Los sistemas permisibles de extracciÃ³n;

i. Las zonas de trÃ¡fico y almacenamiento de material, y

j. Las demÃ¡s circunstancias que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, considere importantes.

ARTÃCULO 91.- Los permisos que se otorguen para las explotaciones a que se refiere este CapÃtulo, estarÃ¡n sujetos a las siguientes condiciones;

a. Que la explotaciÃ³n se realice solamente dentro de las zonas y hasta las profundidades mÃ¡ximas indicadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena;

b. Que los sistemas de explotaciÃ³n sean aprobados por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena,

c. Que se ocupen las zonas determinadas en la resoluciÃ³n solamente para los fines de la explotaciÃ³n, y

d. Que se construyan las obras y se cumplan las exigencias tÃ©cnicas que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente, Inderena, determine para evitar perjuicios a las obras existentes en las mÃ¡rgenes o sobre el cauce, al equilibrio hidrodinÃ¡mico de la corriente, al cauce, a los demÃ¡s recursos naturales o a terceros.

ARTÃCULO 92.- Los permisos a que se refieren los artÃculos anteriores se otorgarÃ¡n por plazos mÃ¡ximos de diez (10) aÃ±os, y pueden ser prorrogables, a juicio del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, sin exceder dicho plazo.

ARTÃCULO 93.- Los permisos sobre ocupaciÃ³n y explotaciones de cauces y lechos podrÃ¡n revocarse por las mismas causales establecidas en el artÃculo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el TÃtulo XI, CapÃtulo II, de este reglamento.

ARTÃCULO 94.- En los lugares en donde no hay un representante del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, los Alcaldes Municipales podrÃ¡n suspender provisionalmente las explotaciones que puedan causar peligro o perjuicio par a las poblaciones, a las obras pÃºblicas o privadas, a las aguas y a sus cauces o lechos.

En todo caso, el Alcalde remitirÃ¡ lo actuado al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, dentro de los tres (3) dÃas siguientes para quien decida en definitiva.

ARTÃCULO 95.- El encabezamiento y la parte resolutiva de las resoluciones que otorgan permiso de explotaciÃ³n de los lechos y cauce de los rÃ-os y lagos se publicarÃ¡ en el Diario Oficial o en la "Gaceta Departamental", dentro de los quince (15) dÃas siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, a costa del interesado, quien dentro de los diez (10) dÃas posteriores a la publicaciÃ³n deberÃ¡ presentar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, dos ejemplares del periÃ³dico en el cual se haya efectuado.

ARTÃCULO 97.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la respectiva resoluciÃ³n de permiso de explotaciÃ³n del material de arrastre, el permisionario deberÃ¡ suscribir a favor del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. La vigencia de la pÃ³liza serÃ¡ por un tiempo igual al del permiso otorgado.

CAPÃTULO II

PERMISOS ESPECIALES.

ARTÃCULO 98.- El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrÃ¡ otorgar permisos especiales si se cumplen los siguientes requisitos:

a. Que el sector sÃ³lo permita explotaciones periÃ³dicas;

b. Que en el sector existan materiales sedimentarios cuya extracciÃ³n sea necesaria, a fin de evitar desvÃos del cauce o desbordamiento de aguas;

c. Que el sector presente acumulaciones de materiales, los cuales deban ser extraÃdos para proteger obras civiles, taludes naturales de los cauces, predios ribereÃ±os y demÃ¡s construcciones;

d. Que el nÃºmero de solicitudes sea tal que no permita otorgarle a cada uno ellos el permiso a que se refiere el CAPÃTULO anterior.

ARTÃCULO 99.- Para comprobar la existencia de las condiciones establecidas en el artÃculo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, designarÃ¡ a un funcionario idÃ³neo en la materia para que realice los estudios correspondientes y conceptÃºe sobre el nÃºmero mÃ¡ximo de permisos especiales que pueden otorgarse en el sector, de acuerdo con la cantidad de material de que se disponga.

Los aprovechamientos serÃ¡n supervisados tÃ©cnicamente por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para impedir el deterioro del recurso.

ARTÃCULO 100.- Los permisos especiales individuales para la extracciÃ³n del material de arrastre serÃ¡n vÃ¡lidos Ãºnicamente en los sectores previamente establecidos, de conformidad con lo previsto por el artÃculo 98 de este Decreto, y tendrÃ¡n una vigencia hasta de seis (6) meses, prorrogables, a juicio del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ARTÃCULO 101.- El titular del permiso especial deberÃ¡ realizar la extracciÃ³n de material personalmente y de acuerdo con las indicaciones tÃ©cnicas que imparta el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones darÃ¡ lugar a la revocatoria del permiso, sin perjuicio de las demÃ¡s sanciones previstas en este Decreto.

ARTÃCULO 102.- Para la obtenciÃ³n de los permisos especiales, el interesado deberÃ¡ presentar solicitud por escrito, con siguientes requisitos:

a. Nombre, domicilio e identificaciÃ³n;

b. Nombre de la corriente y zona que desea explotar, y

c. Clase de materiales a extraer.

ArtÃculo 103Â°.- El permiso se otorgarÃ¡ mediante la expediciÃ³n de un carnÃ© con la fotografÃa y los datos de identificaciÃ³n del permisionario, el sector de la corriente donde debe operar y el tÃ©rmino del permiso especial.

CAPÃTULO III

OCUPACIÃN.

ARTÃCULO 104.- La construcciÃ³n de obras que ocupen el cauce de una corriente o depÃ³sito de agua requiere autorizaciÃ³n, que se otorgarÃ¡ en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirÃ¡ permiso cuando se trate de la ocupaciÃ³n permanente o transitoria de playas.

La DirecciÃ³n General MarÃtima y Portuaria otorgarÃ¡ estas autorizaciones o permisos en las Ã¡reas de su jurisdicciÃ³n, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2349 de 1971, previo concepto del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Cuando el Ministerio de Obra PÃºblicas y Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de rÃos o

lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirÃ¡ la autorizaciÃ³n a que se refiere este CAPÃTULO, pero deberÃ¡ cumplir lo establecido por el artÃculo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinaciÃ³n que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protecciÃ³n de las aguas, cauces y playas.

ARTÃCULO 105.- El establecimiento de servicios de turismo, recreaciÃ³n o deporte en corrientes, lagos y demÃ¡s depÃ³sitos de aguas del dominio pÃºblico requieren concesiÃ³n o asociaciÃ³n en los tÃ©rminos que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

La concesiÃ³n se regirÃ¡ por las normas previstas en el TÃTULO III, CAPÃTULO III, de este Decreto, y la asociaciÃ³n se regirÃ¡ por la legislaciÃ³n vigente sobre la materia.

ARTÃCULO 106. La ocupaciÃ³n transitoria de playas para pesca de subsistencia no requiere permiso. El trÃ¡nsito y ocupaciÃ³n de playas y riberas para hacer usos domÃ©sticos del agua se rige por los artÃculos 32 a 35 de este Decreto.

TÃTULO V

REGLAMENTACIÃN DEL USO DE LAS AGUAS Y DECLARACIÃN DE RESERVAS Y AGOTAMIENTO.

CAPÃTULO I

REGLAMENTACIÃN DEL USO DE LAS AGUAS.

ARTÃCULO 107.- El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, con el fin de obtener una mejor distribuciÃ³n de las aguas de cada corriente o derivaciÃ³n, de acuerdo con lo previsto en los artÃculos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentara cuando lo estime conveniente, de oficio o a peticiÃ³n de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depÃ³sito de aguas pÃºblicas, asÃ como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantarÃ¡ un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentaciÃ³n, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas.

ARTÃCULO 108.- Si del resultado del estudio a que se refiere el artÃculo anterior, se deduce la conveniencia de adelantar la reglamentaciÃ³n, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, asÃ lo ordenarÃ¡ mediante providencia motivada.

ARTÃCULO 109.- Con el fin de hacer conocer a los interesados la providencia mediante la cual se ordena una reglamentaciÃ³n de aprovechamiento de aguas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, efectuarÃ¡ las siguientes publicaciones, por lo menos con diez (10) dÃas de anticipaciÃ³n a la prÃ¡ctica de la visita ocular, asÃ:

a. Copia de la providencia que indique la jurisdicciÃ³n del lugar donde deben realizar las visitas oculares y se ordene la reglamentaciÃ³n se fijarÃ¡ en un lugar pÃºblico de la oficina del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y en la AlcaldÃa o InspecciÃ³n de PolicÃa del lugar.

b. Aviso por dos veces consecutivas en el periÃ³dico de mayor circulaciÃ³n de la regiÃ³n, sobre el lugar y fecha de la diligencia; si existen facilidades en la zona se publicarÃ¡ este aviso a travÃ©s de la emisora del lugar.

ARTÃCULO 110.- La visita ocular y los estudios de reglamentaciÃ³n de una corriente serÃ¡n efectuados por funcionarios idÃ³neos en la materia, y comprenderÃ¡n cuando menos los siguientes aspectos:

a. CartografÃa

b. Censo de usuarios de aprovechamiento de aguas;

c. HidrometeorolÃ³gicos;

d. AgronÃ³micos;

e. Riego y drenaje;

f. SocioeconÃ³micos

g. Obras hidrÃ¡ulicas

h. De incidencia en el desarrollo de la regiÃ³n;

i. De incidencia ambiental del uso actual y proyectado del agua;

j. Legales;

k. MÃ³dulos de consumo, y

l. Control y vigilancia de los aprovechamientos.

En todo caso, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrÃ¡ determinar las caracterÃsticas que debe contener cada uno de los aspectos seÃ±alados en consideraciÃ³n a la fuente y aprovechamiento de que se trata.

ARTÃCULO 111.- Con base en los estudios y visitas a que se refieren los artÃculos anteriores, se elaborarÃ¡ un proyecto de distribuciÃ³n de aguas. Este proyecto se comunicarÃ¡ a los interesados mediante aviso que se publicarÃ¡ por dos (2) veces con intervalo de diez (10) dÃas entre uno y otro, en dos de los periÃ³dicos de mayor circulaciÃ³n en el Departamento o Municipio correspondiente, con el fin de que puedan presentar las objeciones que consideren pertinentes dentro de los veinte (20) dÃas siguientes a la publicaciÃ³n del Ãºltimo aviso.

ARTÃCULO 112.- El aviso a que se refiere el artÃculo anterior se puede difundir por dos veces a travÃ©s de la emisora del lugar con el mismo intervalo establecido en el artÃculo anterior.

ARTÃCULO 113.- Una vez expirado el tÃ©rmino de objeciones el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, procederÃ¡ a estudiarlas; en caso de que sean conducentes ordenarÃ¡ las diligencias pertinentes.

Una vez practicadas estas diligencias y si fuere el caso reformado el proyecto, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente, Inderena, procederÃ¡ a elaborar la providencia de reglamentaciÃ³n correspondiente, y expedida Ã©sta, su encabezamiento y parte resolutiva serÃ¡n publicadas en el Diario Oficial.

ARTÃCULO 114. Toda reglamentaciÃ³n de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicaciÃ³n inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto.

ARTÃCULO 115.- Al tenor de lo dispuesto por el artÃculo 46 del Decreto 1382 de 1940, para efecto de la distribuciÃ³n reglamentaciÃ³n o reparto de aguas de uso pÃºblico, todo predio que estÃ© atravesado por una derivaciÃ³n se presume gravado con servidumbre de acueducto. Si se trata de predios comuneros, la servidumbre se presume sobre las proporciones ocupadas por los comuneros.

Si se trata de terrenos baldÃos, tal gravamen se presume sobre las proporciones ocupadas por los colonos y ocupantes sin perjuicio de que se imponga la servidumbre conforme a las normas vigentes.

ARTÃCULO 116.- Cualquier reglamentaciÃ³n de aguas de uso pÃºblico podrÃ¡ ser revisada o variada por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente, Inderena, a peticiÃ³n de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oÃdo a las personas que pueden resultar afectada con la modificaciÃ³n.

ARTÃCULO 117.- El trÃ¡mite de revisiÃ³n o variaciÃ³n de una reglamentaciÃ³n de aguas de uso pÃºblico se tendrÃ¡n en cuenta las necesidades de los usuarios y las circunstancias que determinan la revisiÃ³n o variaciÃ³n con el fin de que aquÃ©llas se satisfagan en forma proporcional.

Se tendrÃ¡, igualmente, en cuenta el cumplimiento dado por los usuarios a las normas que regulan el manejo del recurso y especialmente a las obligaciones comprendidas en la reglamentaciÃ³n que se pretenda variar o revisar.

CAPÃTULO II

DECLARACIÃN DE RESERVAS Y AGOTAMIENTO.

ARTÃCULO 118.- Sin perjuicio de los derechos adquiridos y de las disposiciones especiales previstas por el Decreto-ley 2811 de 1974, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrÃ¡ decretar reservas de agua, entendiÃ©ndose por tales:

a. La prohibiciÃ³n de otorgar permiso o concesiÃ³n para usar determinadas corrientes o depÃ³sitos de agua, lagos de dominio pÃºblico, partes o secciones de ellos, y

b. La prohibiciÃ³n de otorgar permisos o concesiones para determinados usos corrientes, depÃ³sitos de agua o de sus lechos o cauces.

ARTÃCULO 119.- Las reservas podrÃ¡n ser decretadas para cualquiera de los siguientes fines:

a. Organizar o facilitar la prestaciÃ³n de un servicio pÃºblico.

b. Adelantar programas de restauraciÃ³n, conservaciÃ³n o preservaciÃ³n de la calidad de las aguas, de su caudal o de sus cauces, lechos o playas, o del ambiente de que forman parte;

c. Adelantar estudios o proyectos que puedan conducir al uso de las aguas, cauces o lechos por parte del Estado;

d. Mantener una disponibilidad de aguas pÃºblicas acorde con las necesidades del paÃs;

e. Para desarrollar programas de acuicultura, proteger criaderos de peces y mantener el medio ecolÃ³gico de la fauna o flora acuÃ¡tica dignas de protecciÃ³n, y

f. Para el establecimiento de zonas de manejo especial en desarrollo de los artÃculos 137 y 309 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÃCULO 120.- El Instituto Nacional de los Recurso Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, practicarÃ¡ estudios cuando menos sobre los aspectos contempladospor el artÃculo 110 de este Decreto, y con base en ellos harÃ¡ la reserva respectiva mediante Acuerdo de la Junta Directiva, aprobado por el Gobierno Nacional, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 133 de 1976.

Cuando la reserva sea declarada para restaurar la calidad de las aguas o para realizar los estudios previstos en el punto c) del artÃculo 119 de este Decreto, una vez cumplido el objetivo se podrÃ¡ levantar la reserva mediante acuerdo aprobado por el Gobierno Nacional.

ARTÃCULO 121.- Cuando una fuente de agua pÃºblica hubiere sido aforada y se hubieren otorgado permisos o concesiones de uso que alcancen o excedan el caudal disponible, computadas las obras de almacenamiento que existieren, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrÃ¡ declarar agotada estÃ¡ fuente, declaraciÃ³n que se publicarÃ¡ en su oficina de la regiÃ³n.

ARTÃCULO 122.- En casos de producirse escasez critica por sequÃas, contaminaciÃ³n, catÃ¡strofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales Ãºtiles disponibles, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrÃ¡ restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrÃ¡ establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artÃculo serÃ¡ aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas tambiÃ©n podrÃ¡n limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artÃculo.

ARTÃCULO 123.- En caso de emergencia ambiental producida por inundaciones, deslizamientos de mÃ¡rgenes u otras catÃ¡strofes naturales relacionadas con las aguas o sus cauces o cuando existiere peligro inminente, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrÃ¡ declararla.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrÃ¡ alterar el orden de prioridades para el otorgamiento de concesiones o permisos y en general dar cumplimiento a lo dispuesto por los artÃculos 122, 196, 197 y 198 de este Decreto; imponer restricciones al dominio y adelantar expropiaciones a que haya lugar si se da alguna de las circunstancias previstas por el artÃculo 69 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÃCULO 124.- Para proteger determinadas fuentes o depÃ³sitos de aguas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del

Ambiente, Inderena, podrÃ¡ alindar zonas aledaÃ±as a ellos, en las cuales se prohÃba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, crÃa de especies de ganado depredador y otras similares.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrÃ¡ prohibir, temporal o definitivamente, ciertos usos, tales como los recreativos, deportivos y la pesca, en toda una cuenca o subcuenca hidrogrÃ¡fica o sectores ella, cuando del anÃ¡lisis de las aguas servidas a los desechos industriales que se viertan a una corriente o cuerpo de agua se deduzca que existe contaminaciÃ³n o peligro de contaminaciÃ³n que deba ser prevenida o corregida en forma inmediata.

PodrÃ¡, igualmente, restringir o prohibir los demÃ¡s usos con el de restaurar o recuperar una corriente o cuerpo de agua deteriorado o contaminado.

TÃTULO VI

RESTRICCIONES Y LIMITACIONES AL DOMINIO

CAPÃTULO I

SERVIDUMBRE EN INTERÃS PÃBLICO

ARTÃCULO 125.- En concordancia con lo establecido por artÃculo 919 del CÃ³digo Civil, toda heredad estÃ¡ sujeta a la servidumbre del acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio domÃ©stico de los habitantes o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus mÃ¡quinas y para sus procesos industriales.

ARTÃCULO 126.- De conformidad con lo establecido por el artÃculo 67 del Decreto-ley 2811 de 1974, se impondrÃ¡ limitaciÃ³n de dominio o servidumbre sobre inmueble de propiedad privada cuando lo impongan la utilidad pÃºblica el interÃ©s social.

Se considera de utilidad pÃºblica o interÃ©s social la preservaciÃ³n y el manejo del recurso agua al tenor de los dispuestos por el artÃculo 1Â° del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÃCULO 127.- Se considera igualmente de utilidad pÃºblica e interÃ©s social, en conformidad con lo dispuesto por el artÃculo 8Â° de las Ley 98 de 1928 y por los artÃculos 1Â° y 2Â° del Decreto-ley 407 de 1949, el establecimiento de servidumbre en la construcciÃ³n de acueductos destinados al riego y toda clase de trabajos o construcciones para el aprovechamiento hidrÃ¡ulico, industrial o agrÃcola de dichas obras.

Para que un predio quede sujeto a servidumbre de acueducto es indispensable que no sea factible conducir el agua econÃ³micamente por heredades que pertenezcan al solicitante.

ARTÃCULO 128.- En conformidad con el artÃculo 46 del Decreto 1382 de 1940, se presume gravado con servidumbre de acueducto todo predio que estÃ© atravesado por una derivaciÃ³n de aguas provenientes de corrientes de uso pÃºblico.

ARTÃCULO 129.-Las servidumbres establecidas conforme la ley, gravan tambiÃ©n a los predios en los cuales deben ejecutarse obras para el aprovechamiento de las aguas subterrÃ¡neas y par su conducciÃ³n.

ARTÃCULO 130.- El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, deberÃ¡ en cada caso concreto de imposiciÃ³n administrativa de servidumbre verificar que se dan los motivos de utilidad pÃºblica e interÃ©s social establecidos por el artÃculo 1Â° del Decreto-ley 2811 de 1974 y demÃ¡s leyes vigentes para imponerla y teniendo en cuenta entre otras las siguientes circunstancias:

a. Que no haya podido lograrse un arreglo amistoso entre las partes;

b. Que el aprovechamiento de aguas que se proyecta realizar, haya sido amparado por concesiÃ³n;

c. Que la servidumbre sea indispensable para poder hacer uso del agua concedida, en forma tÃ©cnica y econÃ³mica.

ARTÃCULO 131.- Verificar los motivos de utilidad pÃºblica por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, la providencia respectiva se notificarÃ¡ personalmente a los dueÃ±os de los inmuebles sobre los cuales se haya de constituir la servidumbre, y se citarÃ¡ a una audiencia conciliadora, a la cual deberÃ¡ concurrir igualmente el peticionario de la servidumbre.

La audiencia tendrÃ¡ por objeto procurar un acuerdo sobre los siguientes aspectos de la servidumbre:

a. Lugar y superficie que se afectarÃ¡;

b. Obras que se deban construir;

c. Modalidad de su ejercicio;

d. Monto y forma de pago de la indemnizaciÃ³n.

Si se lograre acuerdo, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, expedirÃ¡ una resoluciÃ³n en la cual establecerÃ¡ la servidumbre en las condiciones convenidas en la audiencia; providencia que deberÃ¡ inscribirse en el registro de derechos de usos de aguas que debe llevar el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y la Oficina de Registro de Instrumentos PÃºblicos y Privados.

ARTÃCULO 132.- Si hubiere desacuerdo en cuanto al precio y las indemnizaciones que correspondan, las partes quedan en libertad de acudir al Ã³rgano jurisdiccional para que Ã©ste decida.

ARTÃCULO 133.- El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, ordenarÃ¡ practicar las visitas oculares necesarias, con el fin de establecer los puntos previsto en el artÃculo 131, letras a), b) y c) de este Decreto.

Con base en las visitas practicadas, en los planos que se hubieren levantado y en todas las informaciones obtenidas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, establecerÃ¡ la servidumbre en interÃ©s pÃºblico, y en la misma providencia ordenarÃ¡ la entrega de la zona, previo depÃ³sito de la suma que no estÃ© cuestionada, a Ã³rdenes del juzgado que conozca del asunto.

ARTÃCULO 134.- La providencia administrativa que imponga la servidumbre se deberÃ¡ inscribir en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos PÃºblicos y Privados.

ARTÃCULO 135.- En la providencia que imponga la servidumbre se indicarÃ¡ la propiedad o propiedades que quedan gravadas, Ã©l sitio de captaciÃ³n de las aguas o de ubicaciÃ³n de las obras, la ruta y caracterÃsticas de la acequia, del canal, de las obras de vertimiento y del acueducto, y las zonas que deben ocupar Ã©stas, de acuerdo con los planos aprobados.

CAPÃTULO II

SERVIDUMBRE EN INTERÃS PRIVADO.

ARTÃCULO 136. Previamente a la constituciÃ³n de una servidumbre en interÃ©s probado a que se refieren los artÃculos 107 a 118 del Decreto-ley 2811 de 1974, por la vÃa jurisdiccional, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a solicitud de parte y zona que va quedar afectada por la servidumbre, las caracterÃsticas de la obra y las demÃ¡s modalidades concernientes al ejercicio de aquÃ©lla, de acuerdo con el plano que levante al efecto.

ARTÃCULO 137.- Establecidas las circunstancias a que se refiere el artÃculo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, citarÃ¡ a las partes para convengan el precio de la zona afectada por la servidumbre y sus modalidades.

Si hubiere acuerdo se levantarÃ¡ un acta en la cual se seÃ±alarÃ¡n las condiciones para el pago de la indemnizaciÃ³n, para la entrega de la zona afectada y para la ejecuciÃ³n de las obras necesarias, asÃ como sus caracterÃsticas.

ARTÃCULO 138.- Si no hubiere acuerdo entre las partes, el interesado deberÃ¡ recurrir a la vÃa jurisdiccional para que de acuerdo con lo

dispuesto por el CÃ³digo de Procedimiento Civil, se imponga la servidumbre respectiva.

ARTÃCULO 139.- Las servidumbres en interÃ©s privado se rigen ademÃ¡s por las disposiciones establecidas en los artÃculos 128 de este Decreto, y 106 a 118 del Decreto-ley 2811 de 1974.

CAPÃTULO III

ADQUISICIÃN DE BIENES Y EXPROPIACIÃN.

ARTÃCULO 140.- En cualquiera de los casos a que se refieren los artÃculos 69 y 70 del Decreto-ley 2811 de 1974, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, procederÃ¡ a adelantar las negociaciones para la adquisiciÃ³n de bienes de propiedad privada y patrimoniales de entidades de derecho pÃºblico, establecidas previamente las siguientes circunstancias:

a. La necesidad de adquisiciÃ³n de tales bienes;

b. La determinaciÃ³n de los bienes que serÃ¡n afectados;

c. La determinaciÃ³n de las personas con quienes se adelantarÃ¡ la negociaciÃ³n.

ARTÃCULO 141.- Establecidas las circunstancias anteriores mediante los estudios, visitas oculares y demÃ¡s diligencias que estime convenientes, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, solicitarÃ¡ al Instituto GeogrÃ¡fico "AgustÃn Codazzi", IGAC, la prÃ¡ctica del avalÃºo de los bienes citarÃ¡ al propietario con el fin de definir los tÃ©rminos de la negociaciÃ³n.

ARTÃCULO 142.- Si las negociaciones directas contempladas en el artÃculo anterior no prosperan, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, remitirÃ¡ lo actuado al Ministerio de Agricultura, junto con un proyecto de providencia, en el cual se expresen los motivos de utilidad pÃºblica e interÃ©s social de la expropiaciÃ³n y las condiciones tÃ©cnicas y econÃ³micas que se tuvieron en cuenta.

Con base en lo anterior, el Gobierno Nacional decretarÃ¡ el proceso correspondiente ante el Juez competente.

TÃTULO VII

RÃGIMEN DE CIERTAS CATEGORÃAS ESPECIALES DE AGUAS

CAPÃTULO I

AGUAS LLUVIAS.

ARTÃCULO 143.- Sin perjuicio del dominio pÃºblico de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carÃ¡cter, el dueÃ±o, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesiÃ³n para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviese varios predios, y cuando aÃºn sin encauzarse salen de inmueble.

ARTÃCULO 144- La construcciÃ³n de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrÃ¡ adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

ARTÃCULO 145.- La construcciÃ³n de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrÃ¡ adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

CAPÃTULO II

AGUAS SUBTERRÃNEAS

SECCIÃN 1

EXPLORACIÃN.

ARTÃCULO 146.- La prospecciÃ³n y exploraciÃ³n que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterrÃ¡neas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos e propiedad privada como el baldÃos, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, con los requisitos exigidos para obtener concesiÃ³n de aguas y suministrar ademÃ¡s la siguiente informaciÃ³n:

a. UbicaciÃ³n y extensiÃ³n del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldÃos;

b. Nombre y nÃºmero de inscripciÃ³n de la empresa perforadora, y relaciÃ³n y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;

c. Sistema de perforaciÃ³n a emplear y plan de trabajo;

d. CaracterÃsticas hidrogeolÃ³gicas de la zona, si fueren conocidas;

e. RelaciÃ³n de los otros aprovechamientos de aguas subterrÃ¡neas existente dentro del Ã¡rea que determine el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena;

f. DeclaraciÃ³n de efecto ambiental;

g. Superficie para la cual se solicita el permiso y tÃ©rmino del mismo;

h. Los demÃ¡s datos que el peticionario o el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, consideren convenientes.

ARTÃCULO 148.- Las personas naturales o jurÃdicas, pÃºblicas o privadas deberÃ¡n acompaÃ±ar a la solicitud:

a. Certificado del Registrador de Instrumentos PÃºblicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesiÃ³n o tenencia;

b. Los documentos que acrediten la personerÃa o identificaciÃ³n del solicitante, y

c. AutorizaciÃ³n escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

ARTÃCULO 149.- Recibida la solicitud de exploraciÃ³n debidamente formulada, el Inderena procederÃ¡ a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artÃculo 147 de este Decreto, por intermedio de profesionales o tÃ©cnicos en la materia.

ARTÃCULO 150.- Con base en los estudios a que se refiere el artÃculo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrÃ¡ otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurÃdica privada se deberÃ¡n incluir las siguientes condiciones:

a. Que el Ã¡rea de exploraciÃ³n no exceda de 1.000 hectÃ¡reas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensiÃ³n;

b. Que el perÃodo no sea mayor de un (1) aÃ±o, y

c. Que el interesado preste cauciÃ³n de cumplimiento a satisfacciÃ³n del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ARTÃCULO 151. -En el proceso de exploraciÃ³n se contemplarÃ¡n los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artÃculo 152 de este Decreto:

1. CartografÃa geolÃ³gica superficial;

2. HidrologÃa superficial;

3. ProspecciÃ³n geofÃsica;

4. PerforaciÃ³n de pozos exploratorios;

5. Ensayo de bombeo;

6. AnÃ¡lisis fÃsico-quÃmico de las aguas, y

7. CompilaciÃ³n de datos sobre necesidad de agua existente y requerida.

ARTÃCULO 152.- Al tÃ©rmino de todo permiso de exploraciÃ³n de aguas subterrÃ¡neas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) dÃas hÃ¡biles para entregar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, por cada perforado un informe que debe contener, cuando menos, los siguientes puntos:

a. UbicaciÃ³n del pozo perforado y de otros que existan dentro del Ã¡rea de exploraciÃ³n o prÃ³ximos a Ã©sta. La ubicaciÃ³n se harÃ¡ por coordenadas geogrÃ¡ficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto GeogrÃ¡fico "AgustÃn Codazzi";

b. DescripciÃ³n de la perforaciÃ³n y copias de los estudios geofÃsicos, si se hubieren hecho;

c. Profundidad y mÃ©todo de perforaciÃ³n;

d. Perfil estratigrÃ¡fico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripciÃ³n y anÃ¡lisis de las formaciones geolÃ³gicas, espesor, composiciÃ³n, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y tÃ©cnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberÃ¡ entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formaciÃ³n geolÃ³gica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;

e. NivelaciÃ³n de cota del pozo con relaciÃ³n a las bases altimÃ©tricas establecidas por el Instituto GeogrÃ¡fico "AgustÃn Codazzi", niveles estÃ¡ticos de agua contemporÃ¡neos a la prueba en la red de pozos de observaciÃ³n, y sobre los demÃ¡s parÃ¡metros hidrÃ¡ulicos debidamente calculados;

f. Calidad de las aguas; anÃ¡lisis fÃsico-quÃmico y bacteriolÃ³gico, y

g. Otros datos que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, considere convenientes.

ARTÃCULO 153.- La prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artÃculo anterior deberÃ¡ ser supervisada por un funcionario designado por el Inderena,

ARTÃCULO 154.- Los permisos de exploraciÃ³n de aguas subterrÃ¡neas no confieren concesiÃ³n para el aprovechamiento de las aguas, pero darÃ¡n prioridad al titular del permiso de exploraciÃ³n para el otorgamiento de la concesiÃ³n en la forma prevista en el TÃtulo III, CapÃtulo III, de estÃ© Decreto.

SECCIÃN 2

APROVECHAMIENTOS

ARTÃCULO 155.- Los aprovechamientos de aguas subterrÃ¡neas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesiÃ³n del Inderena, con excepciÃ³n de los que utilicen para usos domÃ©sticos en propiedad del beneficiario o en predios que Ã©ste tenga posesiÃ³n o tenencia.

ARTÃCULO 156.- Los actuales aprovechamientos de aguas subterrÃ¡neas no amparados por concesiones podrÃ¡n continuar, pero los beneficiarios tendrÃ¡n un plazo de un (1) aÃ±o a partir de la vigencia de este Decreto, para su legalizaciÃ³n.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrÃ¡ prorrogar este plazo, con carÃ¡cter general, por cuencas o subcuentas hidrogrÃ¡ficas.

ARTÃCULO 157.- La solicitud de concesiÃ³n de aguas subterrÃ¡neas deber reunir los requisitos y trÃ¡mites establecidos en el TÃtulo III, CapÃtulo III, SecciÃ³n 3 de este Decreto.

A solicitud se acompaÃ±arÃ¡ copia del permiso de exploraciÃ³n y certificaciÃ³n sobre la presentaciÃ³n del informe previsto en el artÃculo 152 de este mismo estatuto.

ARTÃCULO 158.- Si el pozo u obra para aprovechamiento de aguas subterrÃ¡neas se encuentra dentro de una cuenca subterrÃ¡nea ya conocido por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, se podrÃ¡ exonerar del permiso y el proceso de exploraciÃ³n.

ARTÃCULO 159.- El propietario, poseedor o tenedor de un predio que en ejercicio del permiso a que se refiere la SecciÃ³n anterior, haya

realizado exploraciÃ³n de aguas subterrÃ¡neas dentro de su predio tendrÃ¡ preferencia para optar a la concesiÃ³n para el aprovechamiento de las mismas aguas. Tal opciÃ³n debe ejercerla dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificaciÃ³n que para el efecto le haga el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Si en el tÃ©rmino de un (1) aÃ±o contado a partir del ejercicio de su opciÃ³n; la concesiÃ³n no se hubiere otorgado al solicitante por motivos imputables a Ã©l, o si otorgada le fuera caducada por incumplimiento, la concesiÃ³n podrÃ¡ ser otorgada a terceros.

ARTÃCULO 160.- Cuando la producciÃ³n de un pozo u obra de alumbramiento exceda el caudal autorizado en la concesiÃ³n, sea o no el concesionario dueÃ±o del suelo donde estÃ¡ la obra; el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrÃ¡ otorgar concesiones de las aguas que sobran a terceros que las soliciten bajo la condiciÃ³n de que contribuyan proporcionalmente a los costos de construcciÃ³n, mantenimiento y operaciÃ³n del pozo u obra, y fijarÃ¡ en tales casos el monto porcentual de las construcciones, asÃ como el rÃ©gimen de administraciÃ³n del pozo y abra.

ARTÃCULO 161.- Las concesiones para alumbrar aguas subterrÃ¡neas en terrenos ajenos al concesionario sÃ³lo pueden otorgarse para uso domÃ©stico y abrevadero, previa la constituciÃ³n de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:

a. Que el terreno del solicitante no existen aguas superficiales, no subterrÃ¡neas en profundidad econÃ³micamente explotable, segÃºn su capacidad financiera;

b. Que ocurra el caso previsto por el artÃculo 160 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opciÃ³n que le reconoce el artÃculo 159 en el tÃ©rmino fijado;

ARTÃCULO 162.- Las aguas alumbradas en perforaciones mineras o petroleras se concederÃ¡n, en primer lugar, a quienes realicen las perforaciones hasta la concurrencia de sus necesidades, y podrÃ¡n concederse a terceros si no perturbaren la explotaciÃ³n minera o petrolera.

ARTÃCULO 163.- Cuando se presenten sobrantes en cualquier aprovechamiento de aguas subterrÃ¡neas tendrÃ¡n aplicaciÃ³n las disposiciones de este Decreto relacionadas con aguas superficiales, en cuanto no fueren incompatibles. El titular de la concesiÃ³n estÃ¡ obligado a extraerlas sin que se produzcan sobrantes. En caso de que esto sea inevitable, deberÃ¡ conducir a sus expensas dichos sobrantes hasta la fuente mÃ¡s cercana o a facilitar su aprovechamiento para predios vecinos, caso en el cual los beneficiarios contribuirÃ¡n a sufragar los costos de conducciÃ³n.

ARTÃCULO 164.- En las resoluciones de concesiÃ³n de aguas subterrÃ¡neas el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, consignarÃ¡ ademÃ¡s de lo expresado en el TÃtulo III, CapÃtulo III, SecciÃ³n 3, de este Decreto, lo siguiente:

a. La distancia mÃnima a que se debe perforar el pozo en relaciÃ³n con otros pozos en producciÃ³n;

b. CaracterÃsticas tÃ©cnicas que debe tener el pozo, tales como: profundidad, diÃ¡metro, revestimiento, filtros y estudios geofÃsicos que se conozcan de pozos de exploraciÃ³n o de otros prÃ³ximos al pozo que se pretende aprovechar;

c. CaracterÃsticas tÃ©cnicas de la bomba o compresor y plan de operaciÃ³n del pozo; indicarÃ¡ el mÃ¡ximo caudal que va a bombear en litros por segundo;

d. Napas que se deben aislar;

e. Napas de las cuales estÃ© permitido alumbrar aguas indicando sus cotas mÃ¡ximas y mÃnimas;

f. Tipo de vÃ¡lvula de control o cierre, si el agua surge naturalmente;

g. Tipo de aparato de mediciÃ³n de caudal, y

h. La demÃ¡s que considere convenientes el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrÃ¡ imponer a un concesionario de aguas superficiales y subterrÃ¡neas el uso combinado de ellas, limitando el caudal utilizable bajo uno u otro sistema o las Ã©pocas en que puede servirse de una y otras.

SECCIÃN 2

PRESERVACIÃN Y CONTROL

ARTÃCULO 166.- La declaraciÃ³n de agotamiento autorizada por los artÃculos 121 de este Decreto, es aplicable para las aguas subterrÃ¡neas por motivos de disponibilidad cuantitativa y cualitativa de las mismas.

ARTÃCULO 167.- Por los mismo motivos, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrÃ¡ tomar ademÃ¡s de las medidas previstas por los artÃculos 121 a 123 de este Decreto, las siguientes:

a. Ordenar a los concesionarios la construcciÃ³n de las obras y trabajos que sean innecesarios para recargar y conservar el pozo, o

b. Construir las obras q que se refiere la letra anterior, en cuyo caso se podrÃ¡ cobrar la tasa de valoraciÃ³n.

ARTÃCULO 168.- Para efectos de la aplicaciÃ³n del artÃculo 154 del Decreto-ley 2811 de 1974, se entiende por "sobrantes" las aguas que, concedidas, no se utilicen en ejercicio del aprovechamiento.

ARTÃCULO 169.- Para evitar la interferencia que pueda producirse entre dos mÃ¡s pozos como consecuencia de la solicitud para un nuevo aprovechamiento, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, teniendo en cuenta el radio fÃsico de influencia de cada uno, determinarÃ¡ la distancia mÃnima que debe mediar entre la perforaciÃ³n solicitada y los pozos existentes, su profundidad y el caudal mÃ¡ximo que podrÃ¡ alumbrarse.

ARTÃCULO 170.- El Inderena fijarÃ¡ el rÃ©gimen de aprovechamiento de cada concesiÃ³n de aguas subterrÃ¡neas de acuerdo con la disponibilidad del recurso y en armonÃa con la planificaciÃ³n integral del mismo en la zona.

ARTÃCULO 171.- NingÃºn aprovechamiento podrÃ¡ iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artÃculo 153 de este Decreto. El titular de la concesiÃ³n deberÃ¡ dotar al pozo de contador adecuado, conexiÃ³n a manÃ³metro y de toma para la obtenciÃ³n de muestras de agua.

ARTÃCULO 172.- Quien al realizar estudios o explotaciones mineras o petrolÃferas, o con cualquier otro propÃ³sito descubriese o alumbrase aguas subterrÃ¡neas, estÃ¡ obligado a dar aviso por escrito e inmediato al Inderena, y proporcionar la informaciÃ³n tÃ©cnica de que se disponga.

ARTÃCULO 173. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrÃ¡ reglamentar en cualquier tiempo, conforme al TÃTULO V de este Decreto, los aprovechamientos de cualquier fuente de agua subterrÃ¡nea y determinar las medidas necesarias para su protecciÃ³n.

ARTÃCULO 174.- El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, dispondrÃ¡ la supervisiÃ³n tÃ©cnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesiÃ³n.

ARTÃCULO 175.- Nadie podrÃ¡ adelantar la obturaciÃ³n de pozos sin el previo permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, el cual designarÃ¡ un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.

ARTÃCULO 176.- Con el fin de prevenir la contaminaciÃ³n o deterioro de aguas subterrÃ¡neas a causa de actividades que no tengan por objeto el aprovechamiento de aguas, tales como explotaciÃ³n de minas y canteras, trabajos de avenamiento, alumbramiento de gases o hidrocarburos, establecimiento de cementerios, depÃ³sitos de basuras o de materiales contaminantes el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, desarrollarÃ¡ mecanismos de coordinaciÃ³n con las entidades competentes para otorgar concesiones, licencias o permisos relacionados con cada tipo de actividad, de tal suerte que en la respectiva providencia se prevean las obligaciones relacionadas con la preservaciÃ³n del recurso hÃdrico.

ARTÃCULO 177.- El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, coordinarÃ¡ igualmente con las entidades a que se refiere el artÃculo anterior, medidas tales como la realizaciÃ³n de los estudios necesarios para identificar las fuentes de contaminaciÃ³n y el grado de deterioro o la restricciÃ³n, condicionamiento o prohibiciÃ³n de actividades, con el fin de preservar o restaurar la

calidad del recurso hÃdrico subterrÃ¡neo.

ARTÃCULO 178.- En la investigaciÃ³n de las aguas subterrÃ¡neas se deberÃ¡n contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. EstratigrafÃa general incluyendo configuraciÃ³n profundidades y espesores de los acuÃferos o identificaciÃ³n de sus fronteras permeables, impermeables y semi-impermeables;

2. ConfiguraciÃ³n de elevaciones piezomÃ©tricos;

3. ConfiguraciÃ³n de niveles piezomÃ©tricos referidos al terreno;

4. Evaluaciones piezomÃ©tricos a travÃ©s del tiempo;

5. Magnitud y distribuciÃ³n de las infiltraciones y extracciones por medio de pozos, rÃos, manantiales y lagunas o zonas pantanosas;

6. Magnitud y distribuciÃ³n de las propiedades hidrodinÃ¡micas de los acuÃferos deducidos en pruebas de bombeo en rÃ©gimen transitorio, y

7. InformaciÃ³n hidrolÃ³gica superficial.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, desarrollarÃ¡ los mecanismos adecuados para coordinar las actividades que adelantan otras entidades en materia de investigaciÃ³n e inventario de las entidades en materia de investigaciÃ³n e inventario de las aguas superficiales y subterrÃ¡neas, tanto desde el punto de vista de su existencia como de su uso actual y potencial.

CAPÃTULO III

AGUAS MINERALES Y TERMALES

ARTÃCULO 179.- El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, tendrÃ¡ a su cargo el estudio, exploraciÃ³n y control de la explotaciÃ³n de las aguas minero-medicinales, para lo cual coordinarÃ¡ sus labores con el Ministerio de Salud PÃºblica y la CorporaciÃ³n Nacional de Turismo, con el objeto de inventariar, clasificar y evaluar su utilidad terapÃ©utica, industrial y turÃstica.

ARTÃCULO 180.- Las aguas minero-medicinales se aprovecharÃ¡n preferiblemente para destinarlas a centros de recuperaciÃ³n, balnearios y plantas de envase por el Estado o por particulares mediante concesiÃ³n.

ARTÃCULO 181.- En toda concesiÃ³n de aprovechamiento de aguas minero-medicinales deberÃ¡ ademÃ¡s, establecerse como condiciÃ³n que, al tÃ©rmino de la misma, las construcciones e instalaciones y demÃ¡s servicios revertirÃ¡n al dominio del Estado en buenas condiciones de higiene, conservaciÃ³n y mantenimiento, indemnizaciÃ³n alguna.

CAPÃTULO IV

RÃGIMEN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS Y CAUCES LIMÃTROFES

ARTÃCULO 182.- En todo lo relacionado con el aprovechamiento y reglamentaciÃ³n de aguas, cauces, playas, costas y riberas limÃtrofes, se atenderÃ¡ a lo previsto en los tratados acuerdos o convenios que se suscriban con los paÃses limÃtrofes, y en materia de competencia se estarÃ¡ a lo dispuesto por el Decreto 2349 de 1971.

A la DirecciÃ³n General MarÃtima y Portuaria compete demarcar, en el Ã¡rea de su jurisdicciÃ³n conjuntamente con el Incora, la zona a que se refiere la letra d) del artÃculo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y 14 de este Decreto, emitir concepto previo al otorgamiento de concesiones o permisos para aprovechamiento y reglamentaciÃ³n de las aguas de los rÃos o lagos navegables limÃtrofes y de sus cauces o lechos, y regular la ocupaciÃ³n de las playas, costas y riberas en el Ã¡rea de su jurisdicciÃ³n previo concepto del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

TÃTULO VIII

DE LAS OBRAS HIDRÃULICAS

ARTÃCULO 183.- Al tenor de lo dispuesto por el artÃculo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, las disposiciones de este TÃtulo tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcciÃ³n y funcionamiento de obras hidrÃ¡ulicas para cualquiera de los usos del recurso hÃdrico y para su defensa y conservaciÃ³n, sin perjuicio de las funciones que de acuerdo con el Decreto 154 de 1976, corresponden al Ministerio de Obras PÃºblicas y Transporte.

ARTÃCULO 184.- Los beneficios de una concesiÃ³n o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, estÃ¡n obligados a presentar al Inderena, para su estudio aprobaciÃ³n y registro, los planos de las obras necesarias para la captaciÃ³n, control, conducciÃ³n, almacenamiento o distribuciÃ³n del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resoluciÃ³n que autorice la ejecuciÃ³n de las obras se impondrÃ¡ la titular del permiso o concesiÃ³n la obligaciÃ³n de aceptar y facilitar la supervisiÃ³n que llevarÃ¡ a cabo el Inderena para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Los interesados en adelantar obra de rectificaciÃ³n de cauces o de defensa de los taludes marginales para evitar inundaciones o daÃ±os en los predios ribereÃ±os, deberÃ¡n presentar los planos y memorias a que se refiere este TÃtulo al Instituto colombiano de HidrologÃa, MeteorologÃa y AdecuaciÃ³n de Tierras, el cual coordinarÃ¡ con el Ministerio de Obras PÃºblicas y Transporte sistemas para su estudio, aprobaciÃ³n y control.

ARTÃCULO 185.- El Ministerio de Obras PÃºblicas y Transporte y las demÃ¡s entidades que tengan a su cargo la construcciÃ³n de obras pÃºblicas, deberÃ¡n cumplir y hacer cumplir lo previsto por el artÃculo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÃCULO 186.- Para obtener la aprobaciÃ³n de las obras a que se refiere este TÃtulo, el interesado en adelantarlas deberÃ¡ realizar un estudio ecolÃ³gico y ambiental previo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el TÃtulo IX de este Decreto, para determinar el efecto de tales obras sobre el recurso hÃdrico, los recursos hidrobiolÃ³gicos y los demÃ¡s recursos relacionados.

Se exceptÃºa de esta obligaciÃ³n el Ministerio de Obras PÃºblicas y Transporte y el Instituto Colombiano de HidrologÃa, MeteorologÃa y AdecuaciÃ³n de Tierras, cuando deban realizar obras de mantenimiento de las ya construidas o de sus instalaciones, y cuando en casos de emergencia, deban adelantar obras para prevenir o controlar inundaciones.

ARTÃCULO 187.- La construcciÃ³n de acueductos rurales para prestar servicios de riego u otros similares, requiere aprobaciÃ³n, que puede ser negada por razones de conveniencia pÃºblica.

Se exceptÃºa las instalaciones provisionales que deban construir entidades del Estado en el desarrollo de sus funciones.

ARTÃCULO 188. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente TÃtulo, requieren dos aprobaciones:

a. La de los planos, incluidos los diseÃ±os finales de ingenierÃa, memorias tÃ©cnicas y descriptivas, especificaciones tÃ©cnicas y plan de operaciÃ³n; aprobaciÃ³n que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcciÃ³n de las obras, trabajos e instalaciones.

b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcciÃ³n y artes de comenzar su uso, y sin cuya aprobaciÃ³n Ã©ste no podrÃ¡ ser iniciado.

ARTÃCULO 189. Cuando se realicen obras para conducciÃ³n almacenamiento y tratamiento de aguas destinas al consumo humano, se requerirÃ¡ el visto bueno del Ministerio de Salud.

ARTÃCULO 190. Se concede plazo de un aÃ±o, contado a partir de la vigencia de este Decreto, para que los usuarios o beneficiarios de obras, trabajos o instalaciones actualmente en uso, y que no hayan sido registradas presenten para su inscripciÃ³n en el registro los documentos a que se refiere el ordinal a) del artÃculo 188 de este Decreto.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrÃ¡ prorrogar el plazo anterior por cuencas, o regiones hidrogrÃ¡ficas.

ARTÃCULO 191. Los proyectos de obras hidrÃ¡ulicas, pÃºblicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios,

planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservaciÃ³n o recuperaciÃ³n de las aguas y sus lechos o cauces, acompaÃ±ados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobaciÃ³n y registro. En el caso de las obras pÃºblicas, el Ministerio del ramo evaluarÃ¡ dichos estudios, para lo cual podrÃ¡ solicitar la colaboraciÃ³n del Inderena.

ARTÃCULO 192. Los proyectos que incluyen construcciones como presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vÃas pÃºblicas, en cuya construcciÃ³n sea necesario garantizar a terceros contra posibles perjuicios que puedan ocasionarse por deficiencia de diseÃ±os, de localizaciÃ³n o de ejecuciÃ³n de la obra, deberÃ¡n ir acompaÃ±ados ademÃ¡s de los que se requieren en el artÃculo 188, letra a) de este Decreto, de una memoria tÃ©cnica detallada sobre el cÃ¡lculo estructural e hidrÃ¡ulico de las obras.

ARTÃCULO 193. Derogado por el art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010. En cumplimiento de toda resoluciÃ³n que otorgue un permiso de vertimientos en la cual se hayan ordenado obras para el tratamiento de efluentes, el permisionario deberÃ¡ presentar para su aprobaciÃ³n al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, ademÃ¡s de lo requerido por el artÃculo 183, letra a), una memoria descriptiva y otra tÃ©cnica detallada de los cÃ¡lculos y diseÃ±os sanitarios, hidrÃ¡ulicos y estructurales, anexando los planos de localizaciÃ³n, perfiles, detalles de obras y equipos.

ARTÃCULO 194. Los planos exigidos por este CapÃtulo se deberÃ¡n presentar por triplicado en planchas de 101X70 centÃmetros y a las siguientes escalas:

a. Para planos generales de localizaciÃ³n; escala 1: 10.000 hasta 1: 25.000 preferiblemente deducidos de cartas geogrÃ¡ficas del Instituto GeogrÃ¡fico "AgustÃn Codazzi",

b. Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares para la mediciÃ³n planificaciÃ³n y topografÃa, se utilizarÃ¡n escalas: 1: 1.000 hasta 1: 5000;

c. Para perfiles escala horizontal 1: 1.000 hasta 1: 2.000 y escala vertical de 1: 50 hasta 1: 200

d. Para obras civiles, de 1: 25 hasta 1: 100, y

e. Para detalles de 1: 10 hasta 1: 50

ARTÃCULO 195. Los planos acompaÃ±ados de las memorias descriptivas y cÃ¡lculos hidrÃ¡ulicos y estructurales serÃ¡n presentados a l Inderena, y una vez aprobados por Ã©ste, tanto el original como los duplicados, con la constancia de la aprobaciÃ³n, serÃ¡n registrados en la forma prevista en el TÃTULO XII de este Decreto.

Para el estudio de los planos y memorias descriptivas cÃ¡lculos estructurales que presente los usuarios conforme a este TÃtulo, asÃ como para la aprobaciÃ³n de las obras una vez construidas, el Inderena podrÃ¡ solicitar la colaboraciÃ³n del Ministerio de Obras PÃºblicas y Transporte y del Instituto Colombiano de HidrologÃa, MeteorologÃa y AdecuaciÃ³n de Tierras, HIMAT.

ARTÃCULO 196. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso del Inderena, deberÃ¡n dar aviso escrito al Instituto, dentro de los seis (6) dÃas siguientes a su iniciaciÃ³n, Dichas obras serÃ¡n construidas con carÃ¡cter provisional, cuidando de no causar daÃ±os a terceros y quedaran sujetas a su revisiÃ³n o aprobaciÃ³n por parte del Inderena.

ARTÃCULO 197. En los mismos casos previstos por el artÃculo anterior, el Inderena podrÃ¡ ordenar la construcciÃ³n o demoliciÃ³n de obras para conjurar daÃ±os inminentes. Pasado el estado de emergencia, el Inderena dispondrÃ¡ que se retiren las obras que resulten inconvenientes o se construyan otras nuevas, por cuenta de quienes resultaron defendidos directa o indirectamente.

ARTÃCULO 198. NingÃºn propietario podrÃ¡ oponerse a que en las mÃ¡rgenes de los rÃos o en los cauces o lechos de las corrientes o depÃ³sitos de agua se realicen obras de defensa para proteger a otros predios contra la acciÃ³n de las privadas o pÃºblicas.

ARTÃCULO 199. Toda obra de captaciÃ³n o alumbramiento de aguas deberÃ¡ estar provista de aparatos de mediciÃ³n u otros elementos que

permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este TÃtulo deberÃ¡n incluir tales aparatos o elementos.

ARTÃCULO 200. Las obras colectoras y aductoras de sobrantes o desagÃ¼es de riego deben tener capacidad suficiente para recoger y conducir las aguas lluvias de tal modo que eviten su desbordamiento en las vÃas pÃºblicas y en otros predios; los planos que se refiere este TÃtulo deber incluir tales obras y sus caracterÃsticas.

ARTÃCULO 201. Los proyectos a que se refiere el presente CapÃtulo serÃ¡n realizados y formados por ingenieros civiles hidrÃ¡ulicos o sanitarios, titulados e inscritos ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, o por las firmas establecidas igualmente inscritas, de acuerdo con establecido por las normas legales vigentes.

ARTÃCULO 202. Aprobados los planos y memorias tÃ©cnicas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, los concesionarios o permisionarios deberÃ¡n construir las obras dentro del tÃ©rmino que se fije; una vez construidas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, las someterÃ¡ a estudio para su aprobaciÃ³n.

ARTÃCULO 203. Solamente por razones de conveniencia ecolÃ³gica, de incremento de productividad biolÃ³gica y de orden econÃ³mico y social podrÃ¡, previo estudio, acometerse la restauraciÃ³n de Ã¡reas pantanosas.

ARTÃCULO 204. Tanto los proyectos de represas o embalses como aquellos que impliquen drenaje, relleno o desecaciÃ³n de pantanos ciÃ©nagas, lagunas y similares, captaciÃ³n de aguas de diferentes cuencas, o interconexiÃ³n entre ellas, deberÃ¡n incluir el estudio ecolÃ³gico y ambiental previo a que se refiere el TÃtulo IX de este Decreto.

TÃTULO IX

CONSERVACIÃN Y PRESERVACIÃN DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

CAPÃTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÃCULO 205. Para efectos de la aplicaciÃ³n del artÃculo 134 del Decreto-ley 2911 de 1974, se establece la siguiente clasificaciÃ³n de las aguas con respecto a los vertimientos:

Clase I. Cuerpos de agua que admiten vertimientos.

Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algÃºn tratamiento.

Pertenece a la Clase I:

1. Las cabeceras de las fuentes de agua;

2. Las aguas subterrÃ¡neas;

3. Los cuerpos de agua o zonas costeras, utilizadas actualmente para recreaciÃ³n;

4. Un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensiÃ³n que determinarÃ¡ el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, conjuntamente con el Ministerio de Salud;

5. Aquellos que declare el Inderena como especialmente protegidos de acuerdo con lo dispuesto por los artÃculos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Pertenecen a la Clase II, los demÃ¡s cuerpos de agua no incluidos en Clase I.

ARTÃCULO 206. Toda persona natural o jurÃdica, pÃºblica o privada, que proyecte realizar o realice obras, trabajos, industrias o actividades que requieran el uso de las aguas o sus lechos o cauces, o que impliquen la posibilidad de verter en las aguas o cauces, sustancias susceptibles

de contaminarlas o de producir otros efectos de deterioro ambiental, y en especial los enumerados por el artÃculo 8Â° , letras b), c), f), k) y o) del Decreto-ley 2811 de 1974, deberÃ¡ presentar la declaraciÃ³n de efecto ambiental o el estudio ecolÃ³gico y ambiental previo, a que se refieren los artÃculos 27 y 23 del Decreto-ley 2811 de 1974, en la forma, oportunidad y sobre los aspectos que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, conjuntamente con el Ministerio de Salud, establecerÃ¡ los requisitos de la declaraciÃ³n de efecto ambiental y del estudio ecolÃ³gico, asÃ como la oportunidad de su exigencia y forma de evaluaciÃ³n.

ARTÃCULO 207Â°. El estudio ecolÃ³gico y ambiental deberÃ¡ contener, cuando menos los siguientes datos:

1. DescripciÃ³n de la obra o actividad que se realice o pretenda realizar, y su vinculaciÃ³n con los elementos del ambiente, especialmente con los diversos recurso del sector o regiÃ³n en donde se encuentre localizada, con los siguientes aspectos, entre otros:

a. LocalizaciÃ³n de la obra o actividad;

b. Memoria detallada del proyecto que se pretenda realizar con especificaciones de procesos y tecnologÃas que serÃ¡n empleados. En particular se deberÃ¡ hacer referencia a la peligrosidad de las sustancias productos o formas de energÃa que serÃ¡n utilizados o se producirÃ¡n durante el proceso.

2. InformaciÃ³n detallada sobre la naturaleza de los productos quÃmicos, procesos quÃmicos y fÃsicos y formas de energÃa que se produzcan durante el desarrollo de la actividad, o que serÃ¡n descargados en el medio acuÃ¡tico. En este sentido se deberÃ¡ proporcionar la informaciÃ³n detallada de que de disponga hasta el momento de hacer la declaraciÃ³n, sobre la toxicidad o peligrosidad de los elementos en cuestiÃ³n.

3. PrevisiÃ³n a corto, mediano y largo plazo de los efectos que puedan derivarse de la obra o actividad sobre el ambiente, especialmente sobre los recursos naturales. Se entiende por largo plazo para estos efectos el superior a diez (10) aÃ±os.

4. Repercusiones de la obra o actividad sobre la salud colectiva y medidas para prevenir o minimizar los efectos nocivos que puedan presentarse.

5. Capacidad asimilativa del lugar donde se proyecte realizar o se realice la obra o actividad, y capacidad de carga de los cuerpo de agua en relaciÃ³n el vertimiento que se pretenda incorporar a ellas.

6. Equipos y sistemas previstos con el fin de evitar posibles accidentes, o minimizar el impacto que sobre el medio acuÃ¡tico pueda tener la ocurrencia de los mismos.

7. Manejo de desechos, tratamientos, utilizaciÃ³n y asimilaciÃ³n.

8. Proyecto de las obras, trabajos y demÃ¡s medidas necesarias para prevenir, corregir o minimizar los efectos desfavorables de la obra o actividad sobre el ambiente, comprendidas la salud humana y los recursos naturales. El proyecto deberÃ¡ contener el diseÃ±o de ingenierÃa, la memoria descriptiva, el plan de operaciones y mantenimiento y el cÃ¡lculo de su incidencia sobre el costo econÃ³mico de la actividad de que se trate.

9. Medio de supervisiÃ³n del funcionamiento del sistema de tratamiento o de los mecanismos de prevenciÃ³n a que se refiere el numeral anterior.

10. Posible inciden de la obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones econÃ³micas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la regiÃ³n en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarÃ¡n para evitar o minimizar efectos negativos de orden socio-cultural que puedan derivarse de la misma.

ARTÃCULO 208. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artÃculo 36 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirÃ¡ permiso de vertimiento el cual se trasmitirÃ¡ junto con la solicitud de concesiÃ³n o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesiÃ³n.

Igualmente deberÃ¡n solicitar este permiso los actuales titulares de concesiÃ³n para el uso de las aguas.

ARTÃCULO 209. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que estÃ¡n atravesados por corrientes o depÃ³sitos de aguas o sean aledaÃ±os a ellos, deberÃ¡n cumplir todas las obligaciones sobre practica de conservaciÃ³n de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÃCULO 210. El Personero Municipal y cualquier persona pueden entablar las acciones populares que para preservar las aguas nacionales de uso pÃºblico consagra el TÃtulo XIV del Libro II del CÃ³digo Civil, sin perjuicio de las que competan a los directamente interesados.

ARTÃCULO 211. Se prohÃbe verter, sin tratamiento, residuos sÃ³lidos, lÃquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas,

causar daÃ±o o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerÃ¡ de la destinaciÃ³n e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecolÃ³gicas y econÃ³micas.

ARTÃCULO 212. Si a pesar de los tratamientos previstos o aplicados, el vertimiento ha de ocasionar contaminaciÃ³n en grado tal que inutilice el tramo o cuerpo de agua para los usos o destinaciÃ³n previstos por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, este podrÃ¡ denegar o declara la caducidad de la concesiÃ³n de aguas o del permiso de vertimiento.

ARTÃCULO 213. Derogado por el art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010. El interesado en obtener un permiso de vertimiento deberÃ¡ presentar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, junto con la solicitud la siguiente informaciÃ³n:

a. Nombre, direcciÃ³n e identificaciÃ³n del peticionario, y razÃ³n social si se trata de una persona jurÃdica;

b. LocalizaciÃ³n del predio, planta industrial, central elÃ©ctrica, explotaciÃ³n minera y caracterÃsticas de la fuente que originarÃ¡ el vertimiento;

c. IndicaciÃ³n de la corriente o depÃ³sito de agua que habrÃ¡ de recibir el vertimiento;

d. Clase, calidad y cantidad de desagÃ¼es, sistema de tratamiento que se adoptarÃ¡ y estado final previsto para el vertimiento;

e. Forma y caudal de la descarga expresada en litros por segundo, e indicaciÃ³n de si se harÃ¡ en flujo continuo o intermitente;

f. DeclaraciÃ³n de efecto ambiental, y

g. Los demÃ¡s que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, considere necesarios.

ARTÃCULO 214. Derogado por el art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010. A la solicitud de que trata el artÃculo anterior se acompaÃ±arÃ¡ un proyecto elaborado por un ingeniero o firma especializados e inscritos ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y el Ministerio de Salud, de acuerdo con lo previsto por las normas legales vigentes, en el cual se detalle el proceso de tratamiento que se pretende adoptar para el afluente.

ARTÃCULO 215. Derogado por el art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010. En el estudio de la solicitud de permiso vertimiento a que se refiere el artÃculo 213 de este Decreto, el Inderena, conjuntamente con el Ministerio de Salud, practicarÃ¡ las visitas oculares necesarias sobre el Ã¡rea y por intermedio de profesionales o tÃ©cnicos especializados en la materia se harÃ¡n los anÃ¡lisis en la corriente receptora con el fin de determinar si se trata de una corriente no reglamentada o cuyos vertimientos aÃºn no estÃ¡n reglamentados, los siguientes aspectos, cuando menos:

a. Calidad de la fuente receptora;

b. Los usos a que estÃ¡ destinada aguas abajo;

c. El efecto del vertimiento proyectado, teniendo en cuenta los datos suministrados por el solicitante en la declaraciÃ³n del efecto ambiental;

d. Los usos a que estÃ¡ destinada la corriente receptora aguas arriba del sitio en donde se pretende incorporar el vertimiento, con el fin de analizar la capacidad de carga de la corriente, teniendo en cuenta el efecto acumulativo de las diferentes descargas frente a la proyectada.

e. Con base en los datos anterior se establecerÃ¡ la calidad que debe tener efluente.

f. Otros aspectos especÃficos de la actividad que se pretende desarrollar, o del Ã¡rea o regiÃ³n en la cual se va a desarrollar, o del Ã¡rea o regiÃ³n en la cual se va a desarrollar, o necesarios para la protecciÃ³n de la salud humana o de los recursos naturales renovables.

ARTÃCULO 216. Derogado por el art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010. Con fundamento en la clasificaciÃ³n de aguas, en lo expuesto el solicitante y en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas practicadas conjuntamente con el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrÃ¡ otorgar el permiso. En la resoluciÃ³n deberÃ¡ consignar los requisitos, condiciones y obligaciones a cargo de permisionario la indicaciÃ³n de las obras que debe realizar y el plazo para su ejecuciÃ³n.

El permiso de vertimiento no podrÃ¡ ser invocado para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que pudieren incurrir los permisionarios, quienes en todo caso estÃ¡n obligados al empleo de los mejores mÃ©todos para mantenerse la descarga en el estado que exija

el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ARTÃCULO 217. Derogado por el art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010. El tÃ©rmino del permiso de vertimiento se fijarÃ¡ para cada caso teniendo en cuenta su naturaleza sin que exceda de cinco (5) aÃ±os y podrÃ¡, previa revisiÃ³n, ser prorrogada, salvo razones de conveniencia pÃºblica.

ARTÃCULO 218. En desarrollo de lo previsto por el artÃculo 3Â° de la Ley 23 de 1973, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y el Ministerio de Salud, organizarÃ¡n un mecanismo de coordinaciÃ³n para los efectos de la evaluaciÃ³n de la declaraciÃ³n de efecto ambiental o del estudio ecolÃ³gico y ambiental previo a que se refieren los artÃculos anteriores, y para la supervisiÃ³n de los sistemas de tratamiento de vertimiento.

En todo caso, los costos de la evaluaciÃ³n y supervisiÃ³n a que se refiere este artÃculo, serÃ¡n de cargo de los usuarios, pero cuando estos sean de escasos recursos econÃ³micos contribuirÃ¡n en forma proporcional a su capacidad econÃ³mica y el excedente de los costos serÃ¡ cubierto por el fondo que se crea con las tasas con las tasas a que se refiere los puntos a) y c) del artÃculo 232 de este Decreto.

ARTÃCULO 219. Lo titulares de permisos o concesiones, los dueÃ±os, poseedores o tenedores de predios y los propietarios o representantes de establecimientos o industrias deberÃ¡n suministrar a los funcionarios que practiquen la inspecciÃ³n supervisiÃ³n o control a que se refiere el artÃculo anterior, todos los datos necesarios, y no podrÃ¡n oponerse a la prÃ¡ctica de estas diligencias.

Los elementos y sustancias contaminantes se controlarÃ¡n de acuerdo con la cantidad de masa de los mismos.

SECCIÃN 2

VERTIMIENTO POR USO DOMÃSTICO Y MUNICIPAL.

ARTÃCULO 220. Las concesiones que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, otorgue con destino a la prestaciÃ³n de servicios de acueducto se sujetarÃ¡n, ademÃ¡s de lo previsto en el TÃtulo III, CapÃtulo III, a las condiciones y demÃ¡s requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Fomento Municipal y las Empresas PÃºblicas Municipales, en cuanto a supervigilancia tÃ©cnica, sistemas de tratamiento, distribuciÃ³n, instalaciÃ³n domiciliarias, ensanches en las redes reparaciones, mejoras y construcciÃ³n de todas las obras que vayan a ejecutarse, tanto en relaciÃ³n con los acueductos que estÃ©n en servicio como los nuevos que se establezcan.

ARTÃCULO 221. De conformidad con lo dispuesto en el artÃculo 139 del Decreto-ley 2811 de 1974, para iniciar la construcciÃ³n, ensanche o alteraciÃ³n de habitaciones o complejos habitacionales o industriales, requerirÃ¡ la presentaciÃ³n y aprobaciÃ³n de los planos de desagÃ¼e, caÃ±erÃas y alcantarillado, y mÃ©todos de tratamiento y disposiciÃ³n de aguas residuales, previamente.

ARTÃCULO 222. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado pÃºblico, regirÃ¡ lo dispuesto en el artÃculo 145 del Decreto-ley nÃºmero 2811 de 1974, y su tratamiento deberÃ¡ hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberÃ¡n ser previamente aprobadas conforme a las normas de las SecciÃ³n 1 de este CapÃtulo.

ARTÃCULO 223. En todo sistema de alcantarillado se deberÃ¡n someter los residuos lÃquidos a un tratamiento que garantice la conservaciÃ³n de las caracterÃsticas de la corriente receptora con relaciÃ³n la clasificaciÃ³n a que refiere el artÃculo 205 del presente Decreto.

ARTÃCULO 224. Las caracterÃsticas del efluente de la planta de tratamiento serÃ¡n fijadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en coordinaciÃ³n con el Ministerio de Salud, con base en la capacidad de autopurificaciÃ³n de la fuente receptora y con los demÃ¡s aspectos a que se refiere el inciso 2Â° del artÃculo 211 de este Decreto.

SECCIÃN 3

VERTIMIENTO POR USO AGRÃCOLA, RIEGO Y DRENAJE.

ARTÃCULO 225. Los desagÃ¼es provenientes de riego pueden ser concedidos preferencialmente para nuevos usos en riego. La concesiÃ³n puede imponer a su beneficiario la obligaciÃ³n de contribuir a los gastos de construcciÃ³n, mantenimiento y operaciÃ³n de las obras de captaciÃ³n y conducciÃ³n construidas por el concesionario original.

TambiÃ©n podrÃ¡ el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, imponer a todos los beneficiarios la contribuciÃ³n para la construcciÃ³n y mantenimiento de los sobrantes.

SECCIÃN 4

VERTIMIENTO POR USO INDUSTRIAL.

ARTÃCULO 226. Los concesionarios de aguas para uso industrial tienen la obligaciÃ³n de reciclarlas, esto es recuperarlas para nuevo uso, siempre que ello sea tÃ©cnica y econÃ³micamente factible.

ARTÃCULO 227. Si como consecuencia del uso industrial las aguas adquieren temperatura diferente a la de la corriente o depÃ³sito receptor, los concesionarios tienen la obligaciÃ³n de tratarlas para que recuperen su temperatura natural antes de verterlas al cauce de origen, a las redes de alcantarillado o a los acueductos de desagÃ¼e.

ARTÃCULO 228. Los desagÃ¼es y efluentes provenientes de las plantas industriales deberÃ¡n evacuarse mediante redes especiales construidas para este fin, en forma que facilite el tratamiento del agua residual, de acuerdo con las caracterÃsticas y la clasificaciÃ³n de la fuente receptora.

ARTÃCULO 229. Las industrias que no puedan garantizar la calidad de las aguas dentro de lÃmites permisibles que se establezcan, sÃ³lo podrÃ¡n instalarse en los lugares que indique el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en coordinaciÃ³n con la Oficina de PlaneaciÃ³n Municipal y el Ministerio de Salud.

Para autorizar su ubicaciÃ³n en zonas industriales se tendrÃ¡n en cuenta el volumen y composiciÃ³n de los efluentes y la calidad de la fuente receptora, conforme al artÃculo 141 del Decreto-ley nÃºmero 2811 de 1974.

ARTÃCULO 230. Las industrias sÃ³lo podrÃ¡n ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado pÃºblico, si cumplen con las exigencias que establezcan el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Fomento Municipal, el Instituto Nacional de Salud o las Empresas PÃºblicas Municipales.

SECCIÃN 5

REGLAMENTACIÃN DE VERTIMIENTOS.

ARTÃCULO 231. Derogado por el art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010. Cuando la reglamentaciÃ³n de que trata el CapÃtulo I del TÃtulo V de este Decreto, tenga por objeto los vertimientos a una corriente o depÃ³sito de agua, el estudio, ademÃ¡s de los temas previstos por el artÃculo 110 deberÃ¡ comprender los siguientes:

a. Censo de vertimientos;

b. ClasificaciÃ³n de la corriente receptora conforme el artÃculo 205;

c. Efectividad de los sistemas de tratamiento ya existentes y de los proyectados, y

d. ProyecciÃ³n del manejo de la corriente o depÃ³sito receptor.

Esta actividad se adelantarÃ¡n conjuntamente con el Ministerio de Salud.

ARTÃCULO 232. La cuantÃa y forma de pago de las tasas establecidas por los artÃculos 18, 46, 128 y 159 del Decreto-ley 2811 de 1974, para

compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables, y por concepto del uso del recurso hÃdrico serÃ¡n fijadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, de acuerdo con las actividades y clase de descarga, y se cobrarÃ¡:

a. A quienes utilicen las aguas y sus cauces en virtud de permiso o concesiÃ³n

b. A quienes utilicen las aguas para descargar vertimientos en ellas

c. A los propietarios de tierras que resulten beneficiados con la construcciÃ³n de obras que deban adelantarse en los casos previstos por el artÃculo 123 del Decreto-ley 2811 de 1974. La fijaciÃ³n del monto y cobro de la tasa se harÃ¡ de acuerdo con las normas vigentes sobre valorizaciÃ³n, y se destinarÃ¡ al organismo pÃºblico por cuya cuenta se haya adelantado la obra o trabajo.

ARTÃCULO 233. En monto de las tasas de que tratan las letras a) y b) del artÃculo anterior, serÃ¡ determinado por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Para el primer caso la tasa serÃ¡ fijada tomando como base el volumen de agua o de material de arrastre otorgado al beneficiario en la resoluciÃ³n de concesiÃ³n o permiso. Para el segundo caso la tasa serÃ¡ fijada de acuerdo con el tipo de vertimiento y la calidad de la fuente receptora en ningÃºn caso el pago de la tasa exonera del cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad de los efluentes que se permita descargar en una fuente receptora.

ARTÃCULO 234. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, harÃ¡ una tasaciÃ³n de los gastos de mantenimiento de recursos, operaciÃ³n y conservaciÃ³n de las obras hidrÃ¡ulicas y de tratamiento cuando asuma su construcciÃ³n, distribuirÃ¡ los costos entre los diferentes usuarios del servicio en proporciÃ³n a la cantidad de agua o de material aprovechado por cada uno de ellos, e indicarÃ¡ su forma de pago.

El valor de las cuotas que corresponde a cada usuario deberÃ¡ ser consignado a favor de Ã©l Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ARTÃCULO 235. Cuando las aguas se concedan para prestar servicios pÃºblicos, tales como recreaciÃ³n, acueducto, suministro para riego, las tarifas que el concesionario pueda cobrar, los criterios para su revisiÃ³n periÃ³dica y las obligaciones y derechos del concesionario respecto a los usuarios finales del servicio, serÃ¡n establecidos por la autoridad competente.

ARTÃCULO 236. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, expedirÃ¡ un paz y salvo a los usuarios por concepto del pago de las tasas, y no le tramitarÃ¡ ninguna solicitud de renovaciÃ³n de concesiÃ³n o permiso, traspaso, aumento del caudal o asistencia tÃ©cnica, mientras no se encuentre a paz y salvo por este concepto.

ARTÃCULO 237. Los concesionarios de corrientes reglamentadas pagarÃ¡n el servicio de vigilancia que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente pagarÃ¡n este servicio los permisioneros cuando se establezca la reglamentaciÃ³n de vertimientos.

TÃTULO XI

PROHIBICIONES, SANCIONES, CADUCIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA.

CAPÃTULO I

PROHIBICIONES Y SANCIONES.

ARTÃCULO 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuÃ¡tico se prohÃben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sÃ³lidas, liquidas o gaseosas, o formas de energÃa en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demÃ¡s recursos relacionados con el recurso hÃdrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, seÃ±alarÃ¡ las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artÃculo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artÃculo 8Â° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteraciÃ³n nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentaciÃ³n en los cursos y depÃ³sitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d. La eutroficaciÃ³n;

e. La extinciÃ³n o disminuciÃ³n cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuÃ¡tica, y

f. La disminuciÃ³n del recurso hÃdrico como la fuente natural de energÃa.

ARTÃCULO 239. ProhÃbase tambiÃ©n:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesiÃ³n o permiso cuando Ã©ste o aquÃ©llas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artÃculo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resoluciÃ³n de concesiÃ³n o permiso;

3. Interferir el uso legÃtimo de uno o mÃ¡s usuarios;

4. Desperdiciar las aguas asignadas;

5. Variar las condiciones de la concesiÃ³n o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorizaciÃ³n;

6. Impedir u obstaculizar la construcciÃ³n de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvÃo o corona.

7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

8. Utilizar las obras de captaciÃ³n, control, conducciÃ³n, almacenamiento o distribuciÃ³n del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artÃculo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el TÃtulo VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobaciÃ³n de tales obras;

9. Dar a las aguas o cauces una destinaciÃ³n diferente a la prevista en la resoluciÃ³n de concesiÃ³n o permiso.

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspecciÃ³n a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la informaciÃ³n a que estÃ¡n obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artÃculos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÃCULO 240. SerÃ¡n aplicables las sanciones previstas por el artÃculo 18 de Ley 23 de 1973 a quienes incurra en las conductas a que se refiere el artÃculo 238 de este Decreto, sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÃCULO 241. A quien incurra en una de las conductas relacionadas en el artÃculo 238 o en el artÃculo 239 de este Decreto, produciendo contaminaciÃ³n o deterioro del recurso hÃdrico, si amonestado no cesa en su acciÃ³n o corrige la conducta lesiva, se le impondrÃ¡n multas sucesivas hasta de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000.00), siempre y cuando no sea reincidente, y de su acciÃ³n u omisiÃ³n no se derive perjuicio grave para los recursos naturales renovables, entendiÃ©ndose por tal aquel que no pueda subsanar el propio contraventor.

ARTÃCULO 242. Impuesta la sanciÃ³n a que se refiere el artÃculo anterior, sin que el contraventor cese en su acciÃ³n o corrija la conducta, se procederÃ¡ a la suspensiÃ³n de la actividad, o a la clausura temporal del establecimiento o factorÃa que estÃ¡ produciendo la contaminaciÃ³n o deterioro por un tÃ©rmino de seis (6) meses. Vencido este plazo se producirÃ¡ el cierre del mismo si las anteriores sanciones no han surtido efecto.

ARTÃCULO 243. En desarrollo el artÃculo 163 del Decreto-ley nÃºmero 2811 de 1974, se establecen las siguientes sanciones para quienes incurran en la violaciÃ³n de las prohibiciones relacionadas en el artÃculo 239 de este Decreto, siempre y cuando que de la infracciÃ³n no se derive contaminaciÃ³n o deterioro del recurso hÃdrico.

1. Requerimiento;

2. Multas hasta de $500.000.00, que serÃ¡n graduables de acuerdo con la gravedad de la infracciÃ³n y con la capacidad econÃ³mica del infractor;

3. SuspensiÃ³n temporal del aprovechamiento del recurso hasta tanto se corrija la conducta o se cumpla la obligaciÃ³n de que se trate;

4. La construcciÃ³n de obra en aquellos casos en los cuales Ã©sta sea indispensable para conjurar peligros derivados de la infracciÃ³n, y

5. DestruccciÃ³n de las obras construidas sin permiso de acuerdo con lo previsto por el artÃculo 127 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÃCULO 244. El importe de las multas que se impongan por violaciÃ³n de las normas contenidas en el Decreto-ley nÃºmero 2811 de 1974 y en este Decreto, en materia de aguas, ingresarÃ¡ al Tesoro Nacional.

ARTÃCULO 245. AdemÃ¡s de la multa el infractor deberÃ¡ segÃºn el caso, retirar las obras construidas o demolerÃas, y volver las cosas a su estado anterior, reponer las defensas naturales o artificiales, o pagar el costo de su reposiciÃ³n, o en el caso de aguas subterrÃ¡neas clausurar el pozo, sin perjuicio de la indemnizaciÃ³n por los daÃ±os ocasionados.

ARTÃCULO 246. Las sanciones a que se refiere este CapÃtulo serÃ¡n impuestas sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÃCULO 247. A falta de procedimiento especiales para la aplicaciÃ³n de las sanciones a que se refiere este TÃtulo, se seguirÃ¡ el procedimiento establecido por el TÃtulo III del CÃ³digo Nacional de PolicÃa.

CAPÃTULO II

CADUCIDAD

ARTÃCULO 248.SerÃ¡n causales de caducidad de las concesiones las seÃ±aladas en el artÃculo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicaciÃ³n del literal d) se entenderÃ¡ que hay incumplimiento reiterado:

a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentaciÃ³n de los planos aprobados, dentro del tÃ©rmino que se fija;

b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentaciÃ³n de los planos.

Se entenderÃ¡ por incumplimiento grave:

c. La no ejecuciÃ³n de las obras para el aprovechamiento de la concesiÃ³n con arreglo a los planos aprobados, dentro del tÃ©rmino que se fija;

d. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservaciÃ³n de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÃCULO 249. Cuando las a causales d) y g) del artÃculo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974, se deban a fuerza mayor o caso fortuito, interesado debe dar aviso al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, dentro de los quince (15) dÃas siguientes al acaecimiento del caso fortuito o fuerza mayor, so pena de que se haga efectiva la caducidad.

ARTÃCULO 250. La declaraciÃ³n administrativa de caducidad no se harÃ¡ sin que previamente se notifique personalmente al interesado, las causales que a juicio del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, la justifiquen. El interesado dispondrÃ¡ de un tÃ©rmino de quince (15) dÃas hÃ¡biles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

ARTÃCULO 251. Una vez en firme la providencia que declare la caducidad, se procederÃ¡ a hacer efectiva la garantÃa establecida a suspender el suministro de agua en la bocatoma y a adoptar las medidas necesarias para impedir el aprovechamiento.

ARTÃCULO 252. Son causales de revocatoria de permiso las mismas seÃ±aladas para la caducidad de las concesiones en el artÃculo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÃCULO 253. De conformidad con el artÃculo 305 del Decreto-ley 2811 de 1974 y con el artÃculo 38 del Decreto nÃºmero 133 de 1976, al

Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del CÃ³digo Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de ProtecciÃ³n al Medio Ambiente, y de las demÃ¡s normas legales sobre la materia. Igualmente harÃ¡ usos de los demÃ¡s medio de PolicÃa necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinarÃ¡ cuÃ¡les de sus funcionarios tienen facultades policivas.

ARTÃCULO 254. En desarrollo de lo anterior y orden de asegurar el cumplimiento y conservaciÃ³n de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservaciÃ³n de las aguas no marÃtimas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, organizarÃ¡ el sistema de control y vigilancia en el Ã¡rea de su jurisdicciÃ³n, con el fin de:

1. Inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelante por concesiÃ³n o permiso o por ministerio de la ley;

2. Tomar las medidas que sean necesarias para que se cumpla lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones de corriente o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgatorÃas de concesiones o permisos;

3. Impedir aprovechamientos ilegales de aguas o cauces;

4. Suspender el servicio de agua en la bocatoma o subderivaciÃ³n cuando el usuario o usuarios retarden el pago de las tasas que les corresponde no construyan las obras ordenadas o por el incumplimiento de las demÃ¡s obligaciones consignadas en la respectiva resoluciÃ³n de concesiÃ³n o permiso, y

5. Tomar las demÃ¡s medidas necesarias para cumplir las normas sobre protecciÃ³n y aprovechamiento de las aguas y sus cauces.

ARTÃCULO 255. El funcionario del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, que deba practicar las visitas de que trata este Decreto, podrÃ¡ en ejercicio de las facultades policivas, mediante orden escrita y firmada por el funcionario del Inderena que ordena la prÃ¡ctica de la visita ocular, de la inspecciÃ³n o control, penetrar a los predios cercados o a los establecimientos o instalaciones procurando contar con la autorizaciÃ³n del dueÃ±o, tenedor del predio o del administrador o representante de la industria o establecimiento.

En caso de peligro inminente de inundaciÃ³n o avenida cuya ocurrencia o daÃ±os puedan conjurarse con la realizaciÃ³n inmediata de obra o trabajos, los funcionarios de la regiÃ³n podrÃ¡n asumir su realizaciÃ³n. Los dueÃ±os de predios deberÃ¡n permitir y facilitar el paso y construcciÃ³n y contribuir con ellos; si no se encuentra el dueÃ±o, administrador o tenedor del predio, de ser necesario, se podrÃ¡ penetrar a Ã©ste para el solo fin de conjurar el peligro o contrarrestarlo.

ARTÃCULO 256. El dueÃ±o, poseedor o tenedor del predio o del propietario o administrador de la industria no podrÃ¡ oponerse a la prÃ¡ctica de esta diligencia, de acuerdo con previsto por los artÃculos 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.

TÃTULO XII

REGISTRO, CENSO Y REPRESENTACIÃN CARTOGRÃFICA.

CAPÃTULO I

REGISTRO Y CENSO.

ARTÃCULO 257. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, organizarÃ¡ y llevarÃ¡ al dÃa un registro en el cual se inscribirÃ¡:

a. Las concesiones para uso de aguas pÃºblicas;

b. Los permisos para ocupaciÃ³n y explotaciÃ³n de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereÃ±a a que se refiere el artÃculo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 de 1974;

c. Los permisos para exploraciÃ³n de aguas subterrÃ¡neas;

d. Los permisos para vertimientos;

e. Los traspasos de concesiones y permisos;

f. Las providencias administrativas que aprueben los planos de obras hidrÃ¡ulicas pÃºblicas y privadas y autoricen su funcionamiento;

g. Las informaciones sobre aguas privadas que se obtengan del censo a que se refiere el artÃculo 65 del Decreto-ley 2811 de 1974, y

h. Las demÃ¡s que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, considere convenientes.

ARTÃCULO 258. Las entidades del orden nacional departamental, regional o municipal que utilicen aguas pÃºblicas o sus cauces, deberÃ¡n suministrar la informaciÃ³n que se les solicite sobre destinaciones o uso, distribuciÃ³n y demÃ¡s datos que sean necesarios para el registro y censo, asÃ como para el levantamiento de inventarios y la representaciÃ³n cartogrÃ¡fica.

ARTÃCULO 259Â°. El registro serÃ¡ organizado por cuencas hidrogrÃ¡ficas, subcuencas o sectores de cuencas.

ARTÃCULO 260Â°. Anexo al registro se llevarÃ¡ un archivo de los planos a que se refiere el artÃculo 257, letra f) de este Decreto.

ARTÃCULO 261. Dentro del tÃ©rmino que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y para fines del censo a que se refiere el artÃculo 65 del Decreto-ley 2811 de 1974, los titulares de aguas de propiedad privada deberÃ¡n hacer una declaraciÃ³n con los siguientes requisitos:

a. Nombre, apellido y domicilio;

b. Copia autentica del tÃtulo de propiedad del inmueble en donde se encuentran las aguas;

c. Plano del predio en el cual se indiquen los usos del agua, lugar de derivaciÃ³n o captaciÃ³n y retorno al cauce original;

d. CÃ¡lculo aproximado del volumen que consume, en litros por segundo y superficie regada, si es el caso, y

e. Plano de las obras de captaciÃ³n, derivaciÃ³n y uso, que deberÃ¡ ser aprobado por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, cuando se trate de usos diferentes al domÃ©stico.

ARTÃCULO 262. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, fijarÃ¡ por cuencas hidrogrÃ¡ficas, subcuencas o sectores de cuencas, los plazos dentro de los cuales los usuarios deben suministrar los datos necesarios con destino al registro y censo establecidos en este CapÃtulo.

ARTÃCULO 263. Las personas naturales o jurÃdicas, pÃºblicas o privadas que se dediquen a explorar aguas subterrÃ¡neas, incluida la exploraciÃ³n geofÃsica y el perfilaje elÃ©ctrico, y quienes se dediquen a perforar pozos o construir cualquiera otra clase de obra conducentes al alumbramiento de aguas subterrÃ¡neas y a su aprovechamiento, estÃ¡n obligados a inscribirse ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, como requisito para desarrollar tales actividades.

Los ingenieros, geÃ³logos, hidrÃ³logos y otros profesionales vinculados a la exploraciÃ³n de aguas subterrÃ¡neas tambiÃ©n deberÃ¡n inscribirse ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, tanto para actuar individualmente como para dirigir o asesorar empresas de las mencionadas en el inciso anterior.

CAPÃTULO II

REPRESENTACIÃN CARTOGRÃFICA.

ARTÃCULO 264. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, del Instituto de Investigaciones GeolÃ³gico-Mineras, IngeÃ³minas y del Instituto Colombiano de HidrologÃa, MeteorologÃa y AdecuaciÃ³n de Tierras HIMAT, levantarÃ¡ la representaciÃ³n cartogrÃ¡fica del recurso hÃdrico.

ARTÃCULO 265. El Instituto de Investigaciones GeolÃ³gico Mineras, IngeÃ³minas, levantarÃ¡ el mapa general hidrogeolÃ³gico del paÃs con los datos que le suministre en las entidades mencionadas en el artÃculo anterior. PodrÃ¡ igualmente utilizar los informes de que trata el artÃculo 152 de este Decreto y aquellos que deban aportar otras entidades relacionadas con la ejecuciÃ³n de trabajos para alumbrar aguas subterrÃ¡neas.

TÃTULO XII

ASOCIACIONES Y EMPRESAS COMUNITARIAS PARA EL USO DE LAS AGUAS Y DE LOS CAUCES.

CAPÃTULO I

ASOCIACIONES DE USUARIOS DE AGUA.

ARTÃCULO 266. Las asociaciones de usuarios de agua y canalistas serÃ¡n auxiliares del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ARTÃCULO 267. Las asociaciones de usuarios de aguas estarÃ¡n constituidas por quienes aprovechen aguas de una o varias corrientes comprendidas por el misma sistema de reparto. Las asociaciones de canalistas estarÃ¡n integradas por todos los usuarios que tengan derecho a aprovechar las aguas de un mismo cauce artificial.

ARTÃCULO 268. Cuando hubiere constituido una asociaciÃ³n de usuarios conforme al presente CapÃtulo, la comunidad a que refiere el artÃculo 162 del Decreto-ley 2811 de 1974, quedarÃ¡ sustituida de pleno derecho por la AsociaciÃ³n de Usuarios de Aguas Canalistas.

ARTÃCULO 269. El otorgamiento de una nueva concesiÃ³n o permiso para servirse del cauce o canal cuyos usuarios se hubieren constituido en asociaciÃ³n, otorgarÃ¡n al titular el derecho a ser admitido en ella, con el cumplimiento de los requisitos estatutarios.

CAPÃTULO II

EMPRESAS COMUNITARIAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS CAUCES.

ARTÃCULO 270. En desarrollo de lo previsto por el artÃculo 338 del Decreto-ley 2811 de 1974, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, promoverÃ¡ la constituciÃ³n de empresas comunitaria integradas por usuarios de aguas o cauces, las calles tendrÃ¡n como objetivos primordiales:

1. Organizar a los usuarios de escasos recursos econÃ³micos que aprovechen una o varias corrientes o cuerpos de agua o que explotan un cauce o sectores de Ã©l;

2. Asegurar por medio de la organizaciÃ³n comunitaria la efectividad de concesiones y de los permisos de aprovechamiento de aguas o cauces, en relaciÃ³n con las prioridades reconocidas por el artÃculo 49 el Decreto-ley 2811 de 1974 y por este Decreto, para atender el consumo humano y las necesidades colectivas de los moradores e la regiÃ³n;

3. Velar para que el reparto de las aguas se haga en forma tal que satisfaga proporcionalmente la necesidades de los usuarios;

4. Representar los intereses de la comunidad de usuarios de las aguas y cauces en los trÃ¡mites administrativos de ordenaciÃ³n cuencas hidrogrÃ¡ficas y reglamentaciÃ³n de corrientes;

5. Velar por el adecuado mantenimiento de las obras de las obras de captaciÃ³n, conducciÃ³n, distribuciÃ³n y desagÃ¼e, asÃ como de las obras de defensa;

6. Construir y mantener las obra necesarias para asegurar el uso eficiente de las aguas.

ARTÃCULO 271. Para efectos del artÃculo anterior, entiÃ©ndese como persona de escasos recurso aquÃ©lla cuyo patrimonio no exceda de 250 veces el salario mÃnimo legal establecido para la regiÃ³n.

ARTÃCULO 272. Las empresas comunitarias tendrÃ¡n un nÃºmero de socios no inferior a cinco (5), capital variable, tiempo de duraciÃ³n indefinido. Su radio de acciÃ³n estarÃ¡ circunscrito a la corriente o cauce reglamentados o al Ã¡rea que determine el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena,

ARTÃCULO 273. Los estatutos de la empresa comunitaria determinarÃ¡n el rÃ©gimen administrativo y fiscal de acuerdo con las necesidades y capacidades de cada comunidad y con las disposiciones legales sobre la materia. Cada socio tendrÃ¡ derecho a un solo voto para la toma de decisiones. El Ministerio de Agricultura otorgarÃ¡ la personerÃa jurÃdica a dichas empresa.

TÃTULO XIV

DISPOSICIONES VARIAS.

CAPÃ□TULO I

NOTIFICACIÃ□N, RECURSO Y TRÃ□MITE DE LA QUERELLA.

ARTÃ□CULO 274. En materia de notificaciÃ³n y recursos se aplicarÃ¡n las disposiciones del Decreto 2733 de 1959 y demÃ¡s disposiciones que regulen la materia.

ARTÃ□CULO 275. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, citarÃ¡ a las artes a una audiencia de conciliaciÃ³n, en la cual se oirÃ¡n los cargo y descargos, y se examinarÃ¡n las pruebas que se aduzcan.

Mediante providencia motivada se impondrÃ¡ a cada uno, de sus derechos y las obligaciones relativas a la protecciÃ³n de recurso.

Si se comprueban infracciones en materia de aguas o cauces se impondrÃ¡n las sanciones correspondientes.

CAPÃ□TULO II

COORDINACIÃ□N INTERINSTITUCIONAL PARA EL MANEJO DE RECURSO HÃ□DRICO

ARTÃ□CULO 277. Para efectos de coordinar la actividad de las entidades gubernamentales que directa o indirectamente adelanten programas relacionados con el recurso hÃdrico, se tendrÃ¡ en cuenta lo siguiente:

1) La investigaciÃ³n corresponde:

a. Al Instituto de MeteorologÃa, HidrologÃa y AdecuaciÃ³n de Tierras HIMAT, en materia de aguas superficiales;

b. Al Instituto Nacional de Investigaciones GeolÃ³gico-Mineras, IngeÃ³minas, en cuanto se refiere a las aguas subterrÃ¡neas.

c. Al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en cuanto se refiere a la interacciÃ³n del recurso hÃdrico con los demÃ¡s recursos naturales renovables, y a la protecciÃ³n y conservaciÃ³n de la calidad del agua como elemento necesario a los demÃ¡s recursos naturales renovables.

d. Al Ministerio de Salud, en cuanto a las propiedades medicinales y terapÃ©uticas de las aguas, y a la conservaciÃ³n la calidad del agua desde el punto de vista sanitario.

2. La elaboraciÃ³n del inventario del recurso hÃdrico estarÃ¡ a cargo del Instituto Colombiano de HidrologÃa, MeteorologÃa y AdecuaciÃ³n de Tierras, con la colaboraciÃ³n del Instituto de InvestigaciÃ³n GeolÃ³gico-Minera, del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y de las Corporaciones Regionales.

3. La representaciÃ³n cartogrÃ¡fica corresponde Instituto de InvestigaciÃ³n GeolÃ³gico-Minera, de acuerdo con los datos que le suministre el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, el Instituto Colombiano de HidrologÃa, MeteorologÃa y AdecuaciÃ³n de Tierras, el Instituto GeogrÃ¡fico "AgustÃn Codazzi" , y las Corporaciones Regionales.

4. La protecciÃ³n y control de la calidad de las aguas corresponde al Ministerio de Salud, al Inderena y las Corporaciones Regionales que tengan por la ley esta funciÃ³n.

5. La administraciÃ³n, conservaciÃ³n y manejo de las aguas corresponde al Inderena en todo el territorio nacional, salvo en los casos en los cuales esta funciÃ³n ha sido adscrita al HIMAT, a las Corporaciones Regionales y a la DirecciÃ³n General MarÃtima y Portuaria, casos en los cuales estas entidades deberÃ¡n hacer cumplir este Decreto, de conformidad con lo establecido por el artÃculo 3 del mismo.

ARTÃ□CULO 278. Con el fin de prevenir y controlar los efectos nocivos que pueda producir en el recurso hÃdrico el uso o explotaciÃ³n de los recursos naturales no renovables se tendrÃ¡n en cuenta lo siguiente:

1. El Ministerio de Minas y EnergÃa, la DirecciÃ³n General MarÃtima y Portuaria, en coordinaciÃ³n con el Inderena, EstablecerÃ¡ los mecanismos adecuados para prevenir o corregir la contaminaciÃ³n o deterioro del recurso hÃdrico como consecuencia de actividades tales como la exploraciÃ³n y explotaciÃ³n minera o petrolera, la generaciÃ³n de energÃa nuclear o el manejo de sustancias radiactivas.

2. El Ministerio de Obras PÃºblicas y Transporte y la DirecciÃ³n General MarÃtima y Portuaria, en coordinaciÃ³n con el Inderena, proveerÃ¡n lo conducente para que en el uso del agua en navegaciÃ³n y flotaciÃ³n, en la ocupaciÃ³n de cauces y de playas de rÃos navegables limÃtrofes, y en la construcciÃ³n de obras que les corresponde adelantar, se tengan en cuenta las normas sobre protecciÃ³n de las aguas y sus cauces y los demÃ¡s recursos naturales del Ã¡rea.

ARTÃCULO 279. Para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o licencias, y para la celebraciÃ³n de contratos que tengan como objeto las actividades a que se refiere el artÃculo anterior, la entidad respectiva exigirÃ¡ al interesado la declaraciÃ³n de efecto ambiental o el estudio ecolÃ³gico y ambiental de que tratan los artÃculos 27 y 28 del Decreto-ley 2811 de 1974. La evaluaciÃ³n de la declaraciÃ³n de efecto ambiental o del estudio ecolÃ³gico se harÃ¡ a costa del interesado, y teniendo en cuenta el concepto del Inderena o de la CorporaciÃ³n Regional respectiva.

En las providencias que otorguen concesiones, autorizaciones, licencias o permisos, y en los contratos contemplados en este artÃculo se incluirÃ¡n las condiciones y requisitos establecidos en el artÃculo 39 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÃCULO 280. En desarrollo del artÃculo 8 de la Ley 23 de 1973, crÃ©ase la ComisiÃ³n Nacional de Aguas, que estarÃ¡ integrada en la siguiente forma:

1. Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n

2. Ministerio de Agricultura

3. Ministerio de Salud

4. Ministerio de Defensa

5. Ministerio de Mininas y EnergÃa

6. Ministerio de Obras PÃºblicas y Transporte

ARTÃCULO 281. La ComisiÃ³n serÃ¡ presidida por el Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n, y la SecretarÃa TÃ©cnica estarÃ¡ a cargo del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. A las reuniones asistirÃ¡n los Ministros, el Jefe del Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n, el Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, o sus delegados, y segÃºn el caso de que se trate se podrÃ¡ solicitar la colaboraciÃ³n e invitar a tales reuniones a las siguientes entidades:

1. Instituto Colombiano de HidrologÃa, MeteorologÃa y AdecuaciÃ³n de Tierras, HIMAT

2. Instituto Nacional de Investigaciones GeolÃ³gico-Mineras, IngeÃ³minas.

3. Corporaciones Regionales.

4. Instituto GeogrÃ¡fico "AgustÃn Codazzi", IGAC.

5. DirecciÃ³n General MarÃtima y Portuaria, Dimar

6. Instituto Nacional de Fomento Municipal, Insfopal

7. Instituto Nacional de Salud, INAS

8. Instituto Colombiano de EnergÃa ElÃ©ctrica, ICEL

La ComisiÃ³n no podrÃ¡ invitar a ninguna entidad de las anteriormente enunciadas cuando en el caso de que se va a tratar intervenga en calidad de usuario.

ARTÃCULO 282. Corresponde al Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n la coordinaciÃ³n de la ComisiÃ³n.

ARTÃCULO 283. La ComisiÃ³n Nacional de Aguas emitirÃ¡ concepto, cuando asÃ lo requiera cualquier de las entidades que la integra, en los siguientes casos:

1. Para definir la prioridad nacional teniendo en cuenta las repercusiones econÃ³micas, sociales y ecolÃ³gicas, tanto regionales como nacionales, cuando dos o mÃ¡s entidades proyecten destinar el recurso hÃdrico a usos que son o pueden llegar a ser incompatibles o excluyentes;

2. Para recomendar las actividades que debe desarrollar cada entidad involucrada en la ordenaciÃ³n de una cuenca hidrogrÃ¡fica; para lograr la planeaciÃ³n coordinada de los usos del suelo de las aguas de la flora y de la fauna, asÃ como el manejo adecuado de la cuenca.

ARTÃCULO 281. Para la administraciÃ³n, conservaciÃ³n y manejo del recurso hÃdrico, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales

Renovables y del Ambiente, Inderena, en conformidad con los artÃculos 37 y 38 del Decreto-ley 133 de 1976, tendrÃ¡ a su cargo:

1. Coordinar la acciÃ³n de los organismos oficiales, de las asociaciones de usuarios y de las empresas comunitarias en el manejo de las aguas.

2. Reglamentar el aprovechamiento de las aguas de uso pÃºblico superficiales y subterrÃ¡neas, distribuyendo los caudales para los usos contemplados en el artÃculo 35 del este Decreto.

3. Reglamentar la ocupaciÃ³n de la playas fluviales y lacustres, con excepciÃ³n de las de los rÃos navegables limÃtrofes y determinar la faja paralela al cauce permanente de los rÃos y lagos a que se refiere la letra d) del artÃculo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974.

4. Otorgar, suspender, supervisar y declarar la caducidad de las concesiones de aguas de uso pÃºblico, superficiales o subterrÃ¡neas.

5. Otorgar, suspender, supervisar y revocar los permisos para explotaciÃ³n, ocupaciÃ³n de cauces, los permisos para la exploraciÃ³n de aguas subterrÃ¡neas y los permisos de vertimiento.

6. Reservar las aguas de una o varias corrientes o depÃ³sitos o parte de dichas aguas, declarar el agotamiento cuando haya lugar.

7. Ejercer control sobre las aguas privadas y declarar la extinciÃ³n del dominio privado cuando ocurra lo previsto en el artÃculo 82 del Decreto-ley 2811 de 1974.

8. Otorgar concesiones de aguas minerales y termales con fines medicinales y turÃsticos.

9. Aprobar los planos y las obra hidrÃ¡ulicas que los concesionarios o permisionarios deban presentar y construir para el aprovechamiento de las aguas y sus cauces.

10. Determinar las zonas que van a quedar afectadas con servidumbre en interÃ©s privado, las caracterÃsticas de las obras y las demÃ¡s modalidades concernientes al ejercicio de esta servidumbre en el caso previsto por el artÃculo 136 de este Decreto.

11. Imponer limitaciÃ³n de dominio o servidumbre cuando medie utilidad pÃºblica o interÃ©s social, conforme al artÃculo 67 del Decreto-ley 2811 de 1974.

12. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho pÃºblico para los fines previstos en los artÃculos 69 y 70 del Decreto-ley 2811 de 1974, y adelantar ante el Juez competente la expropiaciÃ³n de bienes a se refiere este numeral una vez surtida la etapa de negociaciÃ³n, y expedido el decreto correspondiente por el Gobierno Nacional.

13. Ordenar la construcciÃ³n de obras cuando se produzcan inundaciones por causa de aguas lluvias o sobrantes de riego de acuerdo con lo dispuesto por el artÃculo 126 del Decreto-ley 2811 de 1974.

14. Construir las obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas en corrientes reglamentadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en los casos seÃ±alados por el artÃculo 128 del Decreto-ley 2811 de 1974.

15. Ordenar o efectuar directamente la destrucciÃ³n de las obras hidrÃ¡ulicas que se ejecuten sin permiso, y de las obras autorizadas cuando de ellas se deriven o puedan derivarse daÃ±os en Ã©pocas de crecientes o avenidas.

16. Fijar las tasas de valoraciÃ³n a cargo de los propietarios de los predios que se beneficien con las obras construidas de acuerdo con los artÃculos 45 y128 y 152 del Decreto-ley 2811 de 1974 y 232 letra b) de este Decreto.

17. Conceder permiso para establecer servicios de turismo recreaciÃ³n o deporte en corrientes, lagos y demÃ¡s depÃ³sitos de agua. Esta funciÃ³n se coordinarÃ¡ con la CorporaciÃ³n Nacional de Turismo.

18. Prevenir y controlar la contaminaciÃ³n de las aguas tanto pÃºblicas como privadas para lo cual establecerÃ¡ las prohibiciones, restricciones o acondicionamientos a las actividades susceptibles de producir contaminaciÃ³n y parÃ¡metros tales como Ãndice, niveles, cantidades, concentraciones necesarias para la proteccIÃ³n del recurso hÃdrico y de la flora y fauna acuÃ¡tica y demÃ¡s recurso relacionados.

19. Reglamentar y controlar los vertimientos, en coordinaciÃ³n con el Ministerio de Salud.

20. Establecer los requisitos mÃnimos para la DeclaraciÃ³n de Efecto Ambiental y para la realizaciÃ³n del Estudio EcolÃ³gico y Ambiental a que se refiere el Decreto-ley 2811 de 1974 y este Decreto, y establecer la forma de evaluarlos.

21. Fijar y recaudar el valor de las tasas que estÃ¡n obligados a pagar los usuarios de las aguas de acuerdo con los artÃculos 18 y 159 del Decreto-ley 2811 de 1974 y 232, letra a) y c) de este Decreto.

22. Sancionar a los contraventores de las normas contenidas en este Decreto, en el Decreto-ley 2811 de 1974 y en la ley 23 de 1073m en la forma establecida tanto en este Decreto como en la Ley 23 de 1973.

23. Organizar y llevar el registro y censo de los usuarios de aguas a quienes se refiere los artÃculos 64 y 65 del Decreto-ley 2811 de 1974, y colaborar con el Instituto GeogrÃ¡fico "AgustÃn Codazzi", IGAC., y con el Instituto Colombiano de HidrologÃa, MeteorologÃa y AdecuaciÃ³n de Tierras, HIMAT, en la representaciÃ³n cartogrÃ¡fica y en el levantamiento del inventario del recurso.

24. Ejercer las demÃ¡s funciones prevista en este Decreto ArtÃculo 285. Las funciones a que se refiere el artÃculo anterior se ejercerÃ¡n igualmente por las entidades pÃºblicas a quienes por ley corresponda la administraciÃ³n y manejo de las aguas o a quienes el Instituto Nacional y manejo de las aguas o a quienes el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, delegue su ejercicio.

CAPÃ□TULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÃ□CULO 286. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, seÃ±alarÃ¡ el tÃ©rmino dentro del cual deberÃ¡n legalizar su aprovechamiento, los usuarios que conforme a la legislaciÃ³n anterior venÃan utilizando el recurso sin permiso o concesiÃ³n. Se exceptÃºa los usos por ministerio de la ley.

La no legalizaciÃ³n en el tÃ©rmino que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, tendrÃ¡ como consecuencia la imposiciÃ³n de las sanciones prevista en este Decreto para el aprovechamiento ilegal.

ARTÃ□CULO 287. El Inderena publicarÃ¡ un glosario de las expresiones tÃ©cnicas usadas en el Decreto-ley 2811 de 1974 y en este Decreto.

ARTÃ□CULO 288. Este Decreto regirÃ¡ a partir de su publicaciÃ³n en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÃ□QUESE Y CÃ□MPLASE,

Dado en BogotÃ¡, D.E., a los 26 dÃas del mes de julio de 1978

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA,

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃ□DITO PÃ□BLICO,

ALFONSO PALACIO RUDAS.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL. GENERAL

ABRAHAM VARÃ□N VALENCIA.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

JOAQUÃ□N VABNÃ□N TELLO.

EL MINISTRO DE SALUD PÃ□BLICA,

RAÃ□L OREJUELA BUENO.

EL MINISTRO DE DESARROLLO ECONÃ□MICO,

DIEGO MORENO JARAMILLO.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÃ□A,

EDUARDO GAITÃ□N DURÃ□N.

EL MINISTRO DE OBRAS PÃ□BLICAS,

HUMBERTO SALCEDO GOLLATE.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÃ□N,

JOHN NARANJO D.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ** de *** ** de 1978.

Fecha y hora de creación: 2024-06-01 09:18:57